



---

# **Universidad de Valladolid**

## **Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales**

Trabajo de Fin de Grado

**AYUDAS PÚBLICAS COMO PRÁCTICAS  
ANTICOMPETITIVAS EN LOS CLUBES DE  
FUTBOL PROFESIONALES.**

Presentado por:

Alberto Fernández Arranz

## **Resumen**

Este trabajo se centra en dos pilares fundamentales, por un lado, el análisis del concepto de ayuda pública en el marco de la normativa europea, más concretamente, en analizar los elementos necesarios que, la jurisprudencia europea, considera necesarios para que se dé la existencia de una ayuda pública incompatible con el mercado comunitario, las clases de ayudas públicas y, el control que ejercen las instituciones europeas sobre las ayudas públicas. Para ello, estudiaremos con especial interés los artículos 107, 108 y 109 del T.F.U.E. En segundo lugar, estudiaremos de una manera más práctica, el cómo ha afectado la concesión de ayudas públicas, al mercado futbolístico de la Unión Europea, centrándonos en varias decisiones que tomó la Comisión en referencia a ayudas públicas incompatibles, concedidas a clubes de fútbol profesionales españoles.

## **Abstract**

*This work focuses on two fundamental pillars, on the one hand, the analysis of the concept of public aid within the framework of European regulations, more specifically, in analyzing the necessary elements that European jurisprudence considers necessary for the existence of public aid incompatible with the community market, the types of public aid and the control exercised by the European institutions over public aid. For this, we will study with special interest articles 107, 108 and 109 of the T.F.U.E. Secondly, we will study in a more practical way, how the granting of public aid has affected the European Union football market, focusing on various decisions made by the Commission in reference to incompatible public aid granted to professional football club's Spanish people.*

**Palabras clave**

Ayudas de Estado, mercado común, compatibilidad, clubes de fútbol, competencia.

**Keywords**

*State aid, common market, compatibility, soccer clubs, competition.*

**Abreviaturas:**

**Art.** Artículo.

**BOE.** Boletín Oficial del Estado

**CE.** Comisión europea.

**CF.** Club de fútbol.

**EM.** Estado miembro

**I+D+I.** Investigación, desarrollo e innovación.

**IRPF.** Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas.

**IVF.** Instituto Valenciano de Finanzas.

**N.º.** Número.

**p./pp.** Página/Páginas.

**PYMES.** Pequeña y mediana empresa.

**RGEC.** Reglamento general de exención por categorías.

**SAD.** Sociedades Anónimas Deportivas.

**ss.** Siguietes.

**TFG.** Trabajo de Fin de Grado.

**TFUE.** Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

**TGUE.** Tribunal General de la Unión Europea.

**TJUE.** Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

**UE.** Unión europea.

# INDICE

<b>I. INTRODUCCIÓN.</b>	<b>1</b>
<b>II. METODOLOGÍA.</b>	<b>3</b>
<b>CAPITULO I. ANALISIS TEÓRICO DE LAS AYUDAS PÚBLICAS EN EL DERECHO COMUNITARIO.</b>	<b>4</b>
<b>I.I. INTRODUCCIÓN.</b>	4
<b>I.II DEFINICIÓN DE AYUDAS PÚBLICAS.</b>	8
<i>I.II.I El Origen estatal de los fondos.</i>	11
<i>I.II.II La existencia de una ventaja o beneficio.</i>	14
<b>A) La noción de empresa.</b>	15
<b>B) Modos de conceder la ventaja.</b>	16
<b>C) El criterio del inversor privado.</b>	16
<i>I.II.III El carácter Selectivo.</i>	17
<b>A) Diferencia entre ayuda estatal y medida general.</b>	17
<b>B) Selectividad y medidas fiscales.</b>	18
<i>I.II. IV. Efectos en la competencia y los intercambios comerciales.</i>	19
<b>I.III. CLASES DE AYUDAS DE ESTADO.</b>	20
<i>I.III.I Ayudas públicas compatibles.</i>	21
<i>I.III. II. Ayudas que pueden ser compatibles con el mercado común.</i>	23
<b>A) Las ayudas horizontales</b>	24
<b>B) Ayudas regionales.</b>	25
<b>C) Ayudas sectoriales y a empresas en crisis.</b>	25
<b>I.IV. EL CONTROL DE LAS AYUDAS DE ESTADO.</b>	27
<i>I.IV.I. El control efectuado por la Comisión.</i>	28
<b>A) ¿Todas las ayudas deben ser notificadas u autorizadas por la Comisión?</b>	29
<b>B) ¿Cuál es el funcionamiento del procedimiento de notificaciones y denuncias?</b>	30
<i>I.IV. II. El control de las ayudas públicas por parte de los Tribunales Europeos.</i>	32
<i>I.IV.III. Control efectuado por los propios Estados.</i>	33
<b>CAPITULO II. LAS AYUDAS PUBLICAS EN LOS CLUBES DE FUTBOL EUROPEOS Y, ESPECIAL ANALISIS DE LOS CLUBES ESPAÑOLES.</b>	<b>34</b>
<b>II.I INTRODUCCIÓN.</b>	34
<b>II.II IMPACTO SOCIOECONÓMICO DEL FUTBOL EN ESPAÑA.</b>	34
<b>II.III. FACTORES QUE HAN DETERMINADO QUE LA COMISIÓN FISCALICE COMO NO LO HA HECHO NUNCA LAS AYUDAS DE ESTADO A LOS CLUBES DE FÚTBOL.</b>	35
<i>II. III. I. El creciente interés de las instituciones europeas por la aplicación del Derecho de la Unión Europea al deporte.</i>	37
<i>II. III. II. La declaración conjunta de Joaquín Almunia y Michel Platini</i>	39
<i>II. III. III. El impacto socioeconómico de la crisis del año 2008 en el conjunto de los países europeos.</i>	40
<b>II. IV. ESPECIAL ESTUDIO DE LAS AYUDAS CONCEDIDAS A LOS CLUBES DE FÚTBOL PROFESIONALES EUROPEOS.</b>	42
<i>II. IV. I. El caso holandés.</i>	42
<i>II. IV. II. El caso español.</i>	46
<b>II. IV. II. I. La ventaja tributaria española de los Clubes frente a las Sociedades Anónimas Deportivas.</b>	48
<b>A) ¿Realmente dicha ayuda contiene los requisitos necesarios para ser considerada incompatible con el mercado comunitario?</b>	49
<b>B) Disparidad de criterios entre la Comisión, El Tribunal General y el Tribunal de Justicia a la hora de calificar el régimen fiscal de 1990 como una ayuda pública ventajosa o no.</b>	52

II. IV. II. II. La operación inmobiliaria entre el Ayuntamiento de Madrid y el Real Madrid Club de Fútbol.	55
A) La dispar concepción entre la Comisión Europea y el Tribunal General de la Unión Europea con respecto a la apreciación de la existencia de una ayuda pública.	57
II. IV. II. III. Las presuntas ayudas en favor de tres Clubes de Fútbol de la Comunidad Valenciana.	58
A) El criterio de la ventaja selectiva en los clubes de la Comunidad Valencia y la diferencia con el caso de los clubes holandeses.	60
B) Las sentencias del Tribunal General de la Unión Europea y el gran error de la Comisión.	62
<b>CAPITULO III. ANEXOS.</b>	<b>64</b>
<b>ANEXO 1. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE AYUDAS PÚBLICAS</b>	<b>64</b>
<b>ANEXO 2. PROCEDIMIENTO DE INTERPOSICIÓN DE DENUNCIAS SOBRE SUPUESTAS AYUDAS PÚBLICAS ILEGALES E INCOMPATIBLES.</b>	<b>65</b>
<b>III. CONCLUSIONES</b>	<b>66</b>
<b>IV. BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>70</b>

## **I. INTRODUCCIÓN.**

Es indiscutible y una evidencia que el principio de la libre competencia dentro del mercado comunitario (es decir, de la Unión Europea), es de una trascendencia absoluta, ya no solo, para la propia preservación de la prosperidad económica de los Estados miembros europeos, sino también para el conjunto de la economía internacional. Precisamente por ello y siendo plenamente consciente de la necesidad colectiva de proteger uno de los pilares fundamentales que garantizan el mayor grado de bienestar socio económico y además, inherente a la Unión Europea, siempre me vi interesado en profundizar en la cuestión de cómo se puede compatibilizar la existencia de ayudas públicas con la protección de esa libre competencia.

De igual modo, he de puntualizar que mi interés por la compleja y ambiciosa temática que es objeto de estudio en este trabajo, no solo se fundamenta en cuestiones económicas, sino también, en la escala de valores y principios que me caracterizan cómo un potencial economista. Estos me indican que la economía si quiere ser competente, equilibrada y sobre todo, proporcional y justa, ha de permitir al conjunto de las empresas, que oferten sus productos en un mercado donde se priorice la igualdad de oportunidades. La cual, unida a la propia lógica de las reglas de oferta y demanda que caracteriza a la economía de mercado, conduciría, en último término, a la producción de un cada vez mayor bienestar a los consumidores y a los oferentes en los mercados.

Por consiguiente, estimé conveniente indagar en la problemática que se procede a analizar en las siguientes páginas. Se trata, pues, en el presente trabajo de comprender, estudiar y analizar las ayudas públicas anticompetitivas o incompatibles con el mercado comunitario. Además, para profundizar sobre ello, decidí estudiar desde un punto de vista más práctico, la repercusión que tienen las mismas, sobre el mercado del fútbol profesional español y comunitario.

Así pues, En el primer capítulo de este trabajo, analizaré el concepto de ayudas estatales en el marco de la normativa europea, más concretamente el estudio de los artículos 107, 108 y 109 del T.F.U.E, los elementos necesarios para considerar incompatible una ayuda y, el control que ejercen la Comisión, los Tribunales europeos y los propios Estados miembros, sobre la concesión de las ayudas públicas.

De igual modo, en el segundo capítulo principal del trabajo, procederé a tratar tal compleja problemática desde un punto de vista práctico. Centrándome en el cómo han afectado tales concesiones de ayudas públicas a los principales clubes de fútbol españoles y europeos. Para ello, iniciaré el estudio analizando el impacto socio económico que tiene el mercado del fútbol en nuestro país, los motivos por los cuales las instituciones europeas comenzaron a generar un sustancial interés por el cómo afectaría a esta cuestión en España y, finalizar este estudio práctico, en base a dos de los casos con más relevancia y trascendencia que han acontecido en el seno de la Unión Europea: el caso Holandés y el caso español. Para llevar a cabo un buen análisis de tales casos, efectuaré una investigación de varias decisiones que han sido abordadas por la comisión y las compararé con el propio devenir de los hechos.

## **II. METODOLOGÍA.**

Una vez que elegí el tema a abordar en mi trabajo fin de grado, procedí, en primer lugar, a efectuar una minuciosa y extensa fase de documentación y recopilación de información, con el afán de analizar el objeto de este trabajo con la mayor profundidad y rigor que me fuese posible. Para llevarlo a cabo, precisé de la consulta de varios manuales, monografías, artículos doctrinales, revistas de naturaleza técnica y finalmente, me tuve que familiarizar con los portales web formativos de la Unión Europea. A mayores, me vi ante la necesidad de tener que realizar un estudio de mayor profundidad sobre numerosas decisiones emitidas por la Comisión Europea y otras instituciones del tejido administrativo comunitario. En igual sentido, y con la misma pretensión de complementariedad, procedí a estudiar numerosa jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal general de la Unión Europea. Su estudio, fue imprescindible para comprender la definición y los presupuestos conceptuales que serían propios de la noción de ayuda público. Además de un estudio conjunto de: criterios, presupuestos y situaciones, que se darían por parte de los organismos de control de la competencia europea, que, a fin de cuentas, considerarían que las ayudas públicas, podrían vulnerar los principios fundamentales que se rigen dentro de la economía comunitaria.

# CAPITULO I. ANALISIS TEÓRICO DE LAS AYUDAS PÚBLICAS EN EL DERECHO COMUNITARIO.

## I.I. Introducción.

A lo largo de los años, la Unión Europea (U.E) ha tenido como principal objetivo la integración comunitaria<sup>1</sup>. La cual, se manifestaría vivazmente en sus cuatro principios rectores básicos: libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales. Así pues, con el afán de alcanzar dichos objetivos, el Derecho Comunitario contempla un conjunto de medidas, que, limitan y condicionan la autonomía de las políticas efectuadas por parte de los Estados miembros.

Esta situación, ha conllevado que, dentro del Derecho Comunitario se contemplen un conjunto de medidas que dispongan de la capacidad de limitar y condicionar la autonomía de las políticas llevadas a cabo por cada uno de los Estados miembros. Es más, es tal su relevancia, que no sería exagerado sostener que, sin su existencia sería muy complicado garantizar unas condiciones mínimas para el correcto funcionamiento del mercado de la Unión Europea<sup>2</sup>.

El mercado común, o el también denominado mercado interior de la Unión Europea<sup>3</sup>, es uno de los instrumentos de integración económica de la U.E esencial. Tal como se ha sostenido con anterioridad, dentro de los márgenes de este mercado, circularían con libertad: bienes, servicios, capitales y personas, (...). Será, pues, en este mercado, dónde cualquier ciudadano de la Unión podría trabajar, vivir, estudiar o hacer negocios con un relativo margen de libertad. Tal realidad, se encuentra estipulada en el artículo 26, apartados 1º y 2º del Tratado de Funcionamiento de la U.E (T.F.U.E), los cuales dicen lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Visto en: *web oficial de la Unión europea*: [https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/principles-and-values/aims-and-values\\_es](https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/principles-and-values/aims-and-values_es)

<sup>2</sup> Alonso Soto, R. (1999): *Los poderes públicos y la libertad de competencia*. Comunidad Europea, nº5, Aranzadi, Pamplona, p. 24.

<sup>3</sup> Visto en: *web oficial de de la Unión europea*: [https://ec.europa.eu/info/policies/single-market\\_es](https://ec.europa.eu/info/policies/single-market_es)

«1. La Unión adoptará las medidas destinadas a establecer el mercado interior o a garantizar su funcionamiento, de conformidad con las disposiciones pertinentes de los Tratados. 2. El mercado interior implicará un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada de acuerdo con las disposiciones de los Tratados».

A su vez en el artículo 3 del T.F.U.E se le reconoce a la Unión Europea, la competencia exclusiva para establecer un conjunto de normas sobre la trascendental protección de la libre competencia en su tráfico socioeconómico. Tales normas, se encontrarían fundamentadas y legitimadas en la búsqueda de la protección del correcto funcionamiento del mercado común y, sobre todo, la libre competencia. El artículo 3 mentado, dice así:

«1. La Unión dispondrá de competencia exclusiva en los ámbitos siguientes: b) el establecimiento de las normas sobre competencia necesarias para el funcionamiento del mercado interior».

Por consiguiente, en el presente trabajo se procederá a analizar (minuciosamente) aquellas normas comunitarias sobre materia de libre competencia que, tuvieran como afán, la prohibición y el control de las ayudas públicas o de Estado.<sup>4</sup>

Sin embargo, la pregunta que cabría efectuarse sería, ¿por qué se ha de efectuar ese control sobre las ayudas del Estado? Las ayudas públicas o del Estado, son en esencia, una materia de enorme complejidad, pues para comprender con certidumbre su naturaleza, se ha de tener en cuenta los múltiples intereses que pudiesen estar en juego, a la hora de tener que delimitar que entidades o personas jurídicas se encontrarían o no afectadas (directa o indirectamente) ante

---

<sup>4</sup> Cabe efectuar, la siguiente apreciación: desde un punto de vista terminológico, se pueden utilizar de manera indistinta, las expresiones, «ayuda pública», «ayuda del Estado» o, en defecto de las anteriores, «ayuda estatal», tal y como, señala la «Comisión nacional de la Competencia» del Estado Español.

la compatibilidad o incompatibilidad de una ayuda estatal con el Derecho Comunitario. A este respecto, se habría de tener en cuenta (por un lado) el interés prioritario de mantener un buen sistema de libre competencia en el mercado común europeo (el cual, fuese respetuoso en todo momento con el T.F.U.E) y a la par, con respecto al denominado Derecho comunitario derivado<sup>5</sup>.

Tal y como se puede presumir, el libre juego del mercado dispone de cierta tendencia de beneficiar a los consumidores, ya que, a mayor competitividad, van a poderse conseguir productos a precios más asequibles, sin que por ello se perdiese innovación o una sustancial calidad. Este mismo interés hace que, en situaciones de crisis económicas y financieras, se necesite (innegablemente) de las ayudas del Estado para poder mantener la competencia, solventar fallos del mercado e incluso, responder a necesidades sociales. El desafío es pues, lograr tal marco de objetivos sin incumplir las normas del derecho de la Unión en materia de libre competencia y ayudas estatales permitidas.

Por otro lado, también deben considerarse los intereses de las empresas, puesto que, si se otorgan ayudas injustificadas a determinadas sociedades, y no a sus competidoras, se va a producir un efecto desincentivador en estas últimas, afectando (en última instancia) a su crecimiento y, sobre todo, a su posición dentro del mercado<sup>6</sup>. En algunos casos, estas ayudas pueden llegar a excluir a determinadas empresas del propio mercado comunitario, e incluso, que sufran importantes restricciones en sus cuotas de mercado.

En definitiva, con las ayudas públicas injustificadas se correría el riesgo de que las empresas menos rentables se mantengan en el mercado a expensas de otros competidores más eficaces, que, sin embargo, no han recibido (como aquellas) ningún tipo de ayudas.

---

<sup>5</sup> Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, resultado de las modificaciones introducidas por el Tratado de Lisboa, firmado el 13 de diciembre de 2007 en Lisboa y que entró en vigor el 1 de diciembre de 2009. Disponible en:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=celex%3A12012E%2FTXT>

<sup>6</sup> Alonso Soto, R. (1999): *Los poderes públicos y la libertad de competencia*. Comunidad Europea, nº5, Aranzadi, Pamplona, pp. 27 y ss.

Sin embargo, estas ayudas a un corto plazo pueden parecer beneficiosas desde un punto de vista nacional, como, por ejemplo: las ayudas en forma de proteccionismo en determinados productos nacionales, ayudas que ofrezcan ventajas a empresas nacionales frente a sus competidoras internacionales. Lo que se traduce, al fin y al cabo, en transferir dificultades a los competidores de otros Estados y poner en peligro la unidad del mercado común<sup>7</sup>.

En virtud de ello, el control de las ayudas estatales es un instrumento fundamental para garantizar el juego de la libre competencia dentro del mercado común y a su vez, conseguir una óptima competitividad de la industria comunitaria o europea.

A este respecto, y para analizar las ayudas del estado resulta crucial e ineludible, realizar un estudio y análisis de los artículos 107, 108 y 109 del T.F.U.E. Los cuales parten del principio general de incompatibilidad con las ayudas públicas (atenuándose), eso sí, por una serie de excepciones encuadradas en la normativa comunitaria que, con posterioridad, serán analizadas en el presente trabajo.

Respecto al control de las ayudas estatales, la Comisión Europea (C.E) dispondrá de un protagonismo absoluto pues será el organismo encargado de la evaluación de la compatibilidad del mercado común y, el control de las ayudas públicas que los Estados Miembros pudiesen otorgar al amparo del artículo 108 del T.F.U.E.

A su vez, las decisiones que adopte la Comisión Europea, en cuanto a la declaración de compatibilidad o incompatibilidad de una ayuda para con el mercado común, estarán sujetas (complementariamente) al control de los Tribunales comunitarios. De igual modo, su fiscalización también se encontrará

---

<sup>7</sup> Fernández Farreras, G. (1993): *El régimen de las ayudas estatales en la Comunidad Europea*. Fundación Universidad Empresa, Madrid, p.25.

bajo el control de las infracciones que pudieran cometer los Estados miembro al respecto.

Pero este control sobre las ayudas que se ejercen a través de la Comisión y los Tribunales no es del todo suficiente. Las potenciales vulneraciones que podrían suponer para la libre competencia deben atajarse también por los propios Estados miembros, mediante el establecimiento de compromisos de conceder menos ayudas o más fondos para fines de interés y naturaleza comunitaria<sup>8</sup>.

Este objetivo encuentra su origen en el Consejo Europeo de Lisboa, celebrado en el año 2000. En tal consejo europeo los Estados miembros se comprometieron a eliminar las ayudas que más falseasen la competencia, y, determinaron como objetivo clave, la reorientación de sus recursos hacia otros objetivos, tales como: el fomento de la formación, la protección del medio ambiente, I+D+I en la actividad de las PYMES (...).

## **I.II Definición de Ayudas Públicas.**

La definición de las ayudas públicas (también, denominadas ayudas del Estado) ha supuesto a lo largo de los años y sigue suponiendo, un gran desafío. Circunstancia que se debe a que no se dispone de una definición técnica, consensuada e inequívoca, pese a que, la cuestión es objeto de una intensa actividad administrativa, normativa y jurisprudencial<sup>9</sup>. Por ello, deberemos tomar como referente lo estipulado en el ámbito comunitario y más concretamente, lo dispuesto en los artículos 107, 108 y 109 del T.F.U.E.

A este respecto, en el artículo 107.1 del T.F.U.E se define ayuda de Estado en los siguientes términos:

---

<sup>8</sup> Estoa Pérez, A. (2006): «El control de las ayudas de estado». Monografía, Iustel, pp.25 y ss.

<sup>9</sup> Esta dificultad, en establecer una definición de «ayudas públicas» se delimita en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de «Defensa de la Competencia» (BOE, núm. 159, de 4 de julio de 2007).

«Salvo que los Tratados dispongan otra cosa, serán incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones»

Este concepto de ayuda de Estado sería de naturaleza objetiva. Calificación que significaría que la Comisión, para delimitar o determinar si una medida es considerada ayuda de Estado o no, ha de examinar rigurosamente si tal asignación comprende o no todos los elementos presentes en dicho artículo (art. 107.1 del T.F.U.E).

En el artículo 108 del T.F.U.E, se recogen aquellos aspectos procedimentales del sistema de control de dichas ayudas públicas. Es decir, el elenco de instrumentos o de herramienta que dispone la C.E para su debida fiscalización.

En último lugar, el artículo 109 del T.F.U.E delimita quién va a autorizar al Consejo a propuesta o instancia de la C.E y previa consulta del Parlamento Europeo, a adoptar los Reglamentos apropiados para la consecución y el óptimo cumplimiento de los artículos 107 y 108 del Tratado Fundacional de la Unión Europea.

Por otro lado, ha sido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (T.J.U.E), el que ha trazado con mayor precisión los elementos o requisitos esenciales para que una medida sea susceptible de ser calificada como ayuda pública:

1. «Que se otorgue mediante fondos de origen estatal
2. Que suponga una ventaja o beneficio económico para una o varias empresas.
3. Que tenga un carácter selectivo, es decir, que beneficie a unas determinadas empresas en vez de a otras en las mismas situaciones

4. Que falsee o amenace con falsear la competencia y tenga repercusión en el comercio intracomunitario»<sup>10</sup>.

Respecto a ello, algunos autores como José Antonio Rodríguez Míguez<sup>11</sup>, no se limitan únicamente a examinar cada una de las proposiciones mencionadas anteriormente, sino que, caracterizan las condiciones enunciadas en este precepto con referencia al origen, al destinatario, a los efectos y a las formas. Tal es así, que si se disecciona dicho precepto, fácilmente se descubren seis condiciones: 1) Salvo que otra cosa dispongan los Tratados; 2) Las ayudas otorgadas bajo cualquier forma; 3) Otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales; 4) Que falseen o amenacen con falsear la competencia; 5) Favoreciendo a determinadas empresas o producciones; 6) En la medida que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros.

Sea como fuere y con independencia de como fuesen calificados tales elementos, requisitos o, posibles interpretaciones encuadrables en la redacción del art. 107.1 del T.F.U.E. No cabe lugar a duda de que, a la par que se delimita el concepto o la definición de ayuda pública, también se establecen los presupuestos y requisitos para que se pueda dar el principio de incompatibilidad con el mercado común<sup>12</sup>. Tales cuestiones, tendrían plena vigencia con independencia de cuales fuesen las formas bajo las que se concediesen tales ayudas, pudiendo ser directas o indirectas, por ejemplo: préstamos, subvenciones, precios por debajo del interés de mercado, ventajas fiscales, condonación de deudas, (...).

En definitiva, según la jurisprudencia del T.J.U.E, toda medida estatal que se otorgue a favor de una o varias empresas, mediante una transferencia directa o

---

<sup>10</sup>García Guijo, L. (2012): «Las ayudas de Estado en la Unión Europea, concepto, requisitos e implicaciones». Revista jurídica de la Universidad de Santiago de Compostela, pp. 99 y ss.

<sup>11</sup> Rodríguez Míguez, J.A. (2001): «La Participación en el capital social como modalidad de ayuda pública a las empresas». En la Universidad de da Coruña (España), p. 65 y ss.

<sup>12</sup>Rodríguez Míguez, J.A. (2001): «La Participación en el capital social como modalidad de ayuda pública a las empresas». En la Universidad de da Coruña (España), pp. 64 y ss.

indirecta de fondos públicos, que tenga un carácter selectivo, conceda una ventaja a sus beneficiarios y, que pudiese falsear o atentar contra la libre competencia y los intercambios comerciales entre los Estados miembros, será calificada de ayuda de Estado. Por lo cual, en base al art. 107 apartado 1 del T.F.U.E, sería declarada incompatible con el mercado interior.

Otra definición similar de ayuda de Estado, la ofrece los autores Ramón MARTÍNEZ CABALLERO y Violeta RUIZ ALMENDRAL, quienes, sostienen lo subsiguiente: «toda exención tributaria o beneficio de cualquier tipo, siempre que coloque a sus beneficiarios en una posición concurrencial más favorable que al resto de los contribuyentes, en tanto que operen en el mismo sector, puede constituir una Ayuda de Estado incompatible con el mercado interior»<sup>13</sup>.

A continuación, se efectuará un análisis en profundidad de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que se deben dar en una medida para ser calificada como de ayuda de Estado (con independencia, de si esta es o no compatible con la U.E).

### **I.II.I El Origen estatal de los fondos.**

*Grosso modo*, para que una ayuda sea susceptible de poderse calificar como de origen estatal, habrá de tenerse en cuenta lo recogido en el art.107.1 del T.F.U.E. En cuyo tenor literal se recoge que, serán ayudas públicas, aquellas que son otorgadas por los Estados o cuando su origen o procedencia fuese de fondos estatales. Tales expresiones, han suscitado interpretaciones divergentes sobre el significado de los términos Estado y fondos estatales. Sin embargo, y lejos de la controversia, la definición entre ayudas otorgadas por los Estado o mediante fondos estatales, sería encuadrable en un mismo concepto, en tanto en cuanto, toda ayuda es, a fin de cuentas, directa o indirectamente otorgada por el Estado. Premisa, que incluso se aplicaría para los escenarios en los que

---

<sup>13</sup> Martínez Caballero, R. y Ruiz Almendral, V. (2006): «Ayudas de Estado selectivas y poder tributario de las Comunidades Autónomas». REDE, Revista española de derecho europeo, N.º 20, pp.597

no fuese directamente el Estado quién las otorgase, sino en su defecto, una entidad a su servicio (no pudiéndose, pues, efectuar distinción alguna)<sup>14</sup>.

En el primero de los casos, en cuanto a la interpretación del concepto de Estado la jurisprudencia comunitaria lo interpreta en un sentido amplio, como sinónimo de poder o autoridad pública. Así pues, quedarían incluidas no sólo las ayudas concedidas por la Administración Central del Estado, sino también las ayudas conferidas por las distintas Administraciones territoriales.

En el segundo caso, se consideran fondos estatales a los fondos que proviniesen de todo presupuesto estatal, como también, a aquellos que proceden de otra tipología de administración territorial inferior.

Ahora bien, cabría puntualizar que con tal concepto, no solo se intentaría abarcar a las ayudas otorgadas directamente por el Estado u otra tipología de administración pública, sino también a las conferidas (indirectamente) a través de la instrumentalización de instituciones públicas o privadas sobre las que se ejerza, por parte del estado, de una considerable influencia dominante (de tal modo que dicha actuación, le resulte imputable al estado). Tal requisito, se vio manifestado en la Sentencia del Tribunal de Justicia de 1982<sup>15</sup>. En la cual, se declaró que la actividad de promoción de los productos irlandeses efectuada por parte una empresa privada, era imputable al Gobierno irlandés (pues, era el real financiador de la empresa). El cual, era quién diseñaba sus campañas publicitarias y para más *inri*, designaba a sus directivos.

Si bien, no hay ningún problema en identificar las ayudas directas que han sido otorgadas por el Estado o mediante fondos estatales. Si lo hay, en cuanto a las ayudas que han sido otorgadas indirectamente, a través de entidades que el Estado controla. Debe acreditarse pues, que la decisión de transferir los fondos

---

<sup>14</sup> Arpio Santacruz, J.L. (2000): *Las ayudas públicas ante el derecho europeo de la competencia*. Aranzadi Thomson Reuters, Pamplona, pp.102 y ss.

<sup>15</sup> Sentencia del TJUE, de 24 de noviembre de 1982 (Comisión c. Irlanda, asunto 249/81, Rec. 1982).

es del Estado y no de la entidad en cuestión. Para ello, será preciso recurrir a indicios que revelen la imputabilidad del Estado en la decisión de conceder la medida. Algunos de ellos son: 1) la dependencia del ente en cuestión, con respecto al Estado; 2) la tutela de las autoridades sobre la empresa; 3) que la actividad de la empresa se encontrase sujeta a las directrices del Estado o en su defecto, de algún ente estatal adherido a aquel<sup>16</sup>.

La C.E, ante aquellos casos en los que se plantea la duda de la determinación de si la ayuda es imputable o no al Estado, se va a asistir de la trascendental «Sentencia *Sturdust*»<sup>17</sup>. Sentencia trascendental, en virtud de la cual el T.J.U.E, dictó que la Decisión<sup>18</sup> adoptada por la Comisión erró. Ya que la Comisión llegó a la conclusión de que las medidas de apoyo financiero a la empresa *Stardust* otorgadas por otras dos sociedades (Altus y SBT), eran imputables al Estado, basándose (únicamente) en que eran empresas públicas y el Estado las controlaba indirectamente.

El T.J.U.E, en base a esta sentencia, consideró que el factor decisivo para considerar si una medida es otorgada, indirectamente por el Estado o mediante fondos estatales, resulta de analizar si el Estado tiene el control y lo ejerce de forma efectiva sobre las empresas que otorgan los fondos estatales. Teniendo en cuenta aspectos concretos como por ejemplo:

- 1º) La integración de la empresa, dentro de la estructura de la Administración Pública.
- 2º) La naturaleza de sus actividades, y el hecho de desarrollarlas en el mercado compitiendo, normalmente, con empresas privadas.

---

<sup>16</sup> Estoa Pérez, A. (2006): «El control de las ayudas de estado». Monografía, Iustel, pp.32 y ss.

<sup>17</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE de 16 de mayo de 2002, Francia/Comisión (*Stardust*).

<sup>18</sup> Decisión 2000/513/CE de la Comisión, de 8 de septiembre de 1999, relativa a las ayudas concedidas por Francia a la empresa *Stardust Marine*.

- 3º) El estatuto jurídico de la empresa, regida, por su condición, por el Derecho Administrativo propio de los entes públicos o, en su defecto, por el derecho de sociedades de naturaleza común en el plano jurídico-mercantil privado.
- 4º) La intensidad de la tutela, que, ejercen las autoridades sobre la gestión de la empresa o cualquier otro indicio de la intervención de las autoridades públicas<sup>19</sup>.

Por otro lado, la C.E no considera ayudas de Estado aquellas financiadas con fondos comunitarios, los cuales, tienen como finalidad favorecer en un mayor grado la cohesión económica y social en el espacio comunitario<sup>20</sup>. Un ejemplo de esto sería el de las ayudas de los Fondos Europeos *Next Generation*. Estas ayudas han sido otorgadas por los Estados a las empresas para poder reparar los daños económicos causados en los últimos años de pandemia, ayudándolas a generar empleo y el crecimiento de la economía a nivel europeo<sup>21</sup>.

### **I.II.II La existencia de una ventaja o beneficio.**

La existencia de una ventaja es aquella que constituye un beneficio económico o cuantificable económicamente<sup>22</sup>. Esto quiere decir, que no es necesario que la ventaja consista en un beneficio positivo en la cuenta de pérdidas y ganancias de una empresa, sino también, en la liberación de una carga (ayuda indirecta). Tal como podría ser, un pago diferido de impuestos, beneficios fiscales, (...). Además, debe conferir una ventaja al receptor, de tal forma que, si no hubiera sido por tal ayuda, la empresa no habría obtenido esa

---

<sup>19</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE de 16 de mayo de 2002, Francia/Comisión (*Stardust*). Considerandos 51 a 60.

<sup>20</sup> Web oficial de la Unión europea, disponible en este enlace: <https://nexteugeneration.com/>

<sup>21</sup> *Ídem*.

<sup>22</sup> Fernández Ferreras, G. (1993): *El régimen de las ayudas estatales en la Comunidad Europea*. Fundación Universidad Empresa, Madrid, p.52 y ss.

ventaja económica en el desarrollo normal de su actividad y en condiciones normales de mercado<sup>23</sup>.

En el art.107.1 del T.F.U.E se estipula que las ayudas del Estado conceden una ventaja económica a las empresas beneficiarias, pues se conceden favoreciendo a determinadas empresas o producciones.

Para que exista este requisito vamos a analizar tres cuestiones trascendentales: a) la noción de empresa; b) modos de conceder la ventaja; c) el criterio del inversor privado.

### **A) La noción de empresa.**

Para que una medida sea considerada ayuda estatal en el sentido del art. 107 del T.F.U.E, debe beneficiar a una o varias empresas.

El concepto de empresa, según las normas sobre la competencia, es toda entidad que ejerza una actividad económica. Siendo indiferente su forma jurídica. Esto quiere decir que puede ser una asociación, una sociedad, una organización sin ánimo de lucro, un equipo de fútbol profesional (...)<sup>24</sup>.

Dentro de este último mencionado, en un equipo de fútbol profesional se consideran actividades económicas, por ejemplo, la firma de contratos publicitarios, el traspaso de jugadores, la venta de *merchandising*, los derechos de imagen (...).

---

<sup>23</sup> Rodríguez Míguez, J.A. (2003): «Crisis empresariales y ayudas estatales», Derecho de los negocios, Vol.14, pp.22 y ss.

<sup>24</sup> Estoa Pérez, A. (2006): «El control de las ayudas de estado». Monografía, Iustel, p. 33.

## **B) Modos de conceder la ventaja.**

Según el T.J.U.E: *«el concepto de ayuda es más general que el de subvención ya que, no sólo comprende las prestaciones positivas como las propias subvenciones, sino también las intervenciones que bajo formas diversas alivian las cargas que normalmente recaen sobre el presupuesto de una empresa y que por ello, sin ser subvenciones en el sentido estricto del término, son de la misma naturaleza y tienen efectos idénticos»*<sup>25</sup>.

Esta ventaja puede concederse por tanto, a través de: subvenciones, préstamos en condiciones favorables, garantías de préstamos, reducciones de tipos de interés, suministros de bienes y servicios en condiciones preferenciales, desgravaciones fiscales (...).

En España las subvenciones son el instrumento de ayuda más utilizado, suponiendo en los últimos años, en torno al 90% de las ayudas que han sido otorgadas<sup>26</sup>.

## **C) El criterio del inversor privado.**

La ayuda estatal confiere (como hemos mencionado ya anteriormente) a la empresa o empresas beneficiarias, una ventaja económica que no hubiera obtenido en condiciones normales de mercado. Por tanto, la referencia que tendría que aplicarse en este contexto para la determinación de si existe o no ayuda o ventaja, sería cuando el Estado actúe de una forma distinta en que lo haría un inversor privado en condiciones normales de mercado<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> Sentencia del TJUE de 23 de febrero de 1961. De *Gezamenlijke Steenkolenmijnen in Limburg* contra Alta Autoridad de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero. Asunto 30-59. p.10.

<sup>26</sup> Visto en: Web oficial de la Unión Europea, Marcador de ayudas Estatales: [https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/IP\\_01\\_1032](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/IP_01_1032)

<sup>27</sup> Rodríguez Míguez, J.A. (2002): «Mercado, participación pública en capital y ayudas estatales». *Gaceta jurídica de la Unión Europea y de la competencia*. N.º 221, pp.65 y ss.

Pero ¿Cómo determinar que inversiones realizaría un inversor privado? Para ello, existen algunos indicios que nos ayudan a establecer si una inversión estatal se realizaría por un inversor privado o no. Son, por ejemplo: 1) Que se realicen en empresas saneadas y en sectores no saturados. 2) Que concurren a un aumento de capital otros accionistas privados. 3) Que, se invierta en PYMES con buenas perspectivas de futuro, (...) <sup>28</sup>.

### **I.II.III El carácter Selectivo.**

Según lo dispuesto en el art.107.1 del T.F.U.E, las ayudas de Estado son selectivas, esto quiere decir que favorecen a determinadas empresas y no a otras que se encuentran en las mismas situaciones, sin un motivo aparentemente justificado. Esto provoca la perturbación del equilibrio entre las empresas competidoras de un mismo sector <sup>29</sup>.

Para analizar mejor este requisito de selectividad de una ayuda de Estado, se procede a analizar las siguientes realidades: a) la diferencia entre ayudas estatales y medidas generales; b) la selectividad de ciertas ayudas fiscales.

#### **A) Diferencia entre ayuda estatal y medida general.**

En el apartado anterior, hemos visto que cuando el Estado actúa de la misma manera que lo haría un operador privado, no se trataría de una ayuda pública. Por consiguiente, lo mismo ocurre cuando se adoptan medidas de carácter general.

---

<sup>28</sup> Rodríguez Míguez, J.A. (2002): «Mercado, participación pública en capital y ayudas estatales». Gaceta jurídica de la Unión Europea y de la competencia. N.º 221, p.67.

<sup>29</sup> Díaz Gómez, M.A. (2014): «El control comunitario de las ayudas públicas y la aplicación de la normativa comunitaria sobre ayudas por los órganos jurisdiccionales nacionales como mecanismo para evitar la distorsión de la competencia y favorecer el funcionamiento eficiente de los mercados». Aranzadi, Pamplona, p. 409.

La selectividad distingue las ayudas estatales de las medidas de carácter general de política económica, social y fiscal. Estas últimas, se dirigen a todas las empresas de un Estado de una manera objetiva, repercutiendo sobre varios sectores y aplicándose por igual en todo el territorio nacional, tratando de favorecer al conjunto de la economía<sup>30</sup>. Un ejemplo de ello sería la orientación y asesoría a desempleados, los cursos y programas de formación (...) que se ofrecen por igual a todos los desempleados y empresarios de un Estado.

En cambio, las medidas selectivas no se aplican a todas las empresas sino solamente a ciertas empresas que reúnan las condiciones o requisitos que fije el Estado miembro sin un motivo aparentemente justificado, referidas por ejemplo a un sector de actividad o zona geográfica. Otorgando, además, una ventaja de la cual sus competidores no disfrutarán<sup>31</sup>.

## **B) Selectividad y medidas fiscales.**

Según la jurisprudencia, la selectividad de algunas medidas fiscales puede estar justificada por la naturaleza o la economía del sistema<sup>32</sup> (especialmente, en lo referente a la materia tributaria). Esto quiere decir que, la selectividad está justificada cuando sea coherente con la lógica interna del sistema fiscal<sup>33</sup>. Por ejemplo, la progresividad y proporcionalidad de un impuesto como el IRPF, es selectiva, pero esta selectividad está justificada porque el impuesto pretende la redistribución de la riqueza.

---

<sup>30</sup> Estoa Pérez, A. (2006): «El control de las ayudas de estado». Monografía, Iustel, pp.40 y ss.

<sup>31</sup> Díaz Gómez, M.A. (2014): «El control comunitario de las ayudas públicas y la aplicación de la normativa comunitaria sobre ayudas por los órganos jurisdiccionales nacionales como mecanismo para evitar la distorsión de la competencia y favorecer el funcionamiento eficiente de los mercados». Aranzadi, Pamplona, p. 410.

<sup>32</sup> Comunicación de la Comisión sobre ayudas estatales a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas (DOC 384, de 10 de diciembre de 1998, p.3, apartado 12)

<sup>33</sup> Comunicación de la Comisión sobre ayudas estatales a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas (DOC 384, de 10 de diciembre de 1998, p.3, apartado 16)

Otro ejemplo, de la selectividad justificada es el de la configuración de una tasa medioambiental sobre el uso de la energía como combustible. Esta selectividad, según la Comisión, es coherente con la lógica del sistema impositivo medioambiental, ya que, exime de la tasa a aquellos que la utilicen con otros fines distintos al expuesto. Puesto que tales usos no se consideran tan contaminantes<sup>34</sup>.

#### **I.II. IV. Efectos en la competencia y los intercambios comerciales.**

Las ayudas de Estado serán incompatibles con el mercado interior según el art.107.1 del T.F.U.E, en la medida en la que afecten a los intercambios comerciales entre los Estados o en su defecto, cuando falseen o amenacen con falsear la competencia.

Para que se cumplan ambas premisas, basta con que el beneficiario de la ayuda sea una empresa y, sobre todo, opere en un sector abierto a la competencia con dimensión comunitaria<sup>35</sup>. A mayores, hay que señalar que, de no afectar a la libre competencia en el ámbito comunitario, las normativas internas protectoras de la libre competencia tendrán un carácter subsidiario (en defecto de) la aplicabilidad del Derecho comunitario<sup>36</sup>.

Este requisito, dispone de un amplio margen de interpretación, por lo que, reiteradas veces muchas empresas y los propios Estados presentan multitud de alegaciones. Las cuales, la Comisión y el T.J.U.E en su mayoría las desestiman en referencia a:

---

<sup>34</sup> Decisión de 3 de abril de 2002, relativa a la exención por doble uso en virtud de la tasa del cambio climático del Reino Unido. (DO L 229,27 de agosto de 2002, p.15)

<sup>35</sup> Samaniego Bordiú, G. (2004): «Fundamentos económicos de los efectos de las ayudas en la competencia». Gaceta jurídica de la Unión Europea y de la competencia, N.º 233, p.49.

<sup>36</sup> Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

- a) La cuantía de la ayuda es irrelevante, siempre y cuando superen los 200.000 euros en tres años (ayudas de *minimis*).
- b) La finalidad de la ayuda no tiene relevancia, ya que, la ayuda se define únicamente por sus efectos.
- c) Respecto al tamaño de la empresa, o que esta opere sólo a nivel local, y no sea participe de operaciones intracomunitarias, es indiferente. Las ayudas mantienen o aumentan la producción interior reduciendo la posibilidad de que empresas de otros Estados miembro tenga la posibilidad de exportar sus productos o prestar sus servicios en ese Estado<sup>37</sup>.
- d) Que el mercado sea poco competitivo tampoco excluye la existencia de una ayuda. Basta con que existan competidores comunitarios.

Por otro lado, si las ayudas van destinadas a fines no comerciales o que no repercuten en el mercado, no se van a considerar como ayudas de Estado. Al igual, que aquellas ayudas destinadas a empresas que se encuentran en sectores sin competencia. Por ejemplo: las ayudas destinadas a empresas que se dedican a prestar servicios públicos adjudicados con carácter exclusivo, tal como sería el caso de AUVASA.

### **I.III. Clases de ayudas de Estado.**

Por regla general, según el art. 107.1 del T.F.U.E se establece el principio general de prohibición de las ayudas públicas, con el fin de preservar la competencia efectiva y el libre comercio entre los Estados miembro. Pero como veremos a continuación, la prohibición que se recoge en el art. 107 no es absoluta. Se contemplan algunas excepciones recogidas en el apartado 2 y apartado 3 del mismo. En el cual, se consideran que determinadas ayudas de Estado son o pueden llegar a ser, compatibles con el mercado común, en el caso de que se diesen determinadas circunstancias.

---

<sup>37</sup> Samaniego Bordiú, G. (2004): «Fundamentos económicos de los efectos de las ayudas en la competencia». Gaceta jurídica de la Unión Europea y de la competencia, N.º 233, pp.50 y ss.

En el análisis de las excepciones recogidas en estos apartados, hemos observado una serie de diferencias que existen entre ambas. En primer lugar, diferenciaremos entre las «automáticas» (apartado 2) y las «no automáticas» (apartado 3). Las primeras, tras ser notificadas la Comisión solo deberá verificar que se adaptan a las excepciones recogidas en el apartado 2 y adicionalmente, que son proporcionales al fin determinado. En sentido contrario, las no automáticas tras ser notificadas por los Estados miembros a la Comisión, este deberá realizar un análisis de necesidad de la medida, adecuación y proporcionalidad, para poder declarar que la medida es compatible según las excepciones recogidas en el apartado 3.

En segundo lugar, la diferencia se refiere a los objetivos que buscan las medidas. Las «automáticas», buscan la protección de los consumidores y reparar los daños causados por desastres naturales, efectos de guerras o similares. En cambio, en las «no automáticas», su objetivo principal es el desarrollo económico, desarrollo de actividades dentro del tejido empresarial, la promoción y conservación de la cultura y el patrimonio (...).

### **I.III.I Ayudas públicas compatibles.**

En virtud de lo recogido en el apartado 2 del art. 107, podrán considerarse automáticamente compatibles con el mercado interior, las ayudas que pertenezcan a las siguientes tres categorías que se recogen en el presente apartado:

«a) las ayudas de carácter social concedidas a los consumidores individuales, siempre que se otorguen sin discriminaciones basadas en el origen de los productos. b) Las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional. c) Las ayudas concedidas con objeto de favorecer la economía de determinadas regiones de la República Federal de Alemania, afectadas por la división de Alemania, en la medida en que sean necesarias para compensar las desventajas económicas que resultan de tal división. Cinco años después de la entrada en

vigor del Tratado de Lisboa, el Consejo podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, una decisión por la que se derogue la presente letra».

La primera categoría de las mentadas alude a las ayudas sociales a consumidores particulares. No es la más habitual y se da prácticamente en exclusiva en el sector aéreo<sup>38</sup>.

La segunda y la tercera categoría están previstas para compensar desequilibrios provocados en la competencia por desastres naturales, efectos de guerras, huelgas, desastres nucleares, o por la división de Alemania. No obstante, no se incluyen los causados por desastres económicos o de producción. Tales ayudas, tienen como objetivo situar a las empresas en la misma posición que se encontraban antes del desastre natural o del acontecimiento excepcional y, a la vez, reestablecer el equilibrio que existía entre ellas. Además, debe existir un nexo causal entre el desastre y la catástrofe económica<sup>39</sup>. En este sentido, existen numerosos ejemplos recientes: el Covid-19 y el cierre de la hostelería en Castilla y León, entre la erupción del volcán de la Palma y la destrucción de viviendas (...).

Para concluir el presente estudio, se ha de hacer especial énfasis en que esta compatibilidad automática, se produce gracias a que la C.E solamente se limita a comprobar, tras la notificación de la medida, que la ayuda es compatible con las categorías antes aludidas. Una vez, que lo comprueba podrá aceptar su compatibilidad o no con el mercado común.

---

<sup>38</sup> Rodríguez Míguez, J.A. (2003): «Crisis empresariales y ayudas estatales», Derecho de los negocios, Vol.14, p.14.

<sup>39</sup> Fuertes González, B. (2015): «Las ayudas de Estado». Nota de prensa, pp.174 y ss.

### **I.III. II. Ayudas que pueden ser compatibles con el mercado común.**

Con carácter adicional al estudio de las categorías recogidas en el apartado 3 del art. 107 del T.F.U.E, se procederá a mencionar una serie de condiciones necesarias por las que legislación europea condiciona la compatibilidad de tales ayudas, para la conservación de la libre competencia en el mercado común. Las cuales, se deberán dar en todas las ayudas recogidas en este apartado. Las condiciones son las siguientes:

1º) Las ayudas públicas deben impulsar actuaciones favorables, de entre las cuales, se pueden destacar: la protección del medio ambiente, el desarrollo regional (...). Tales ayudas serán concedidas solamente, si la empresa por sí misma, no hubiese logrado alcanzar su objetivo. Es decir, que a fin de cuentas, la ayuda debería ser necesaria. Adicionalmente, tales ayudas, deberán ser proporcionales a los objetivos que se quisieran alcanzar<sup>40</sup>.

2º) Las ayudas deben promover unos objetivos beneficiosos. De no ser así, y que se limiten únicamente a cubrir los gastos normales de una empresa, se deberán denominar como «ayudas de funcionamiento»<sup>41</sup>. Estas «ayudas de funcionamiento», no han de perdurar en el tiempo, en tanto en cuanto, son consideradas como prohibidas, ya que, sostienen económicamente a empresas que, sin la citada ayuda, desaparecerían. Adicionalmente, los efectos de estas ayudas de funcionamiento no perduran en la actividad o sector a largo plazo, sino que, los efectos desaparecen cuando desaparece la medida.

Dentro de este apartado 3 del art. 107, nos vamos a encontrar cinco categorías de ayudas que pueden ser consideradas como compatibles con el mercado común tras un examen individual realizado por la Comisión, y a la vista de las justificaciones que aporten los Estados miembros para su compatibilidad.

---

<sup>40</sup> Estoa Pérez, A. (2006): «El control de las ayudas de estado». Monografía, Iustel., pp.55 y ss.

<sup>41</sup> *Ídem*.

Los apartados a) y c), permiten declarar compatibles las ayudas regionales, horizontales, sectoriales y a empresas en crisis. Se procede a exponer las letras a) y c) del artículo 107.3 del T.F.U.E:

*«a) Las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o en las que exista una grave situación de subempleo, así como el de las regiones contempladas en el artículo 349, habida cuenta de su situación estructural, económica y social»*

*«c) las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común»*

## **A) Las ayudas horizontales**

Las ayudas públicas horizontales van destinadas a todas las empresas sin hacer distinción entre sectores de actividad. Consisten pues, en generar beneficios para el conjunto de la sociedad, de tal forma que, de no haber sido por el incentivo que da dicha ayuda, la empresa no emprendería o lo haría de modo insuficiente. Para la ejemplificación de tales ayudas, sería conveniente transmitir algunos ejemplos, que permitieran su óptima comprensión: aquellas, relativas a la investigación y desarrollo (I+D+i), a pequeñas y medianas empresas (PYMES), a la protección del medio ambiente, al saneamiento y la propia reestructuración de la sociedad en dificultades y al empleo, (...).

La Comisión suele tener casi siempre, una opinión favorable hacia estas ayudas, ya que la U.E tiene como objetivo encaminar las ayudas estatales hacia los objetivos que buscan estas ayudas<sup>42</sup>.

---

<sup>42</sup> A este respecto, se ha de traer a colación, sobre la política de competencia, el Informe anual 2020, disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2021-0168\\_ES.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2021-0168_ES.html).

## **B) Ayudas regionales.**

Las ayudas regionales permiten apoyar a las regiones europeas más desfavorecidas en el desarrollo de su proceso de recuperación y, sobre todo, reducir las disparidades en términos de bienestar económico, ingresos y desempleo. Todos ellos, objetivos fundamentales en la Unión Europea dispondrían de la capacidad de alcanzar un mayor grado de cohesión social<sup>43</sup>. Otro reto comunitario de considerable trascendencia, sería la despoblación en los medios rurales de la UE. A este respecto, tal y como menciona la presidenta de la Comisión de Desarrollo Regional del Parlamento Europeo (Iskra Mihaylova): *«tal circunstancia es una realidad que afecta con especial crudeza a las zonas rurales, montañosas y periféricas, que representan el 80% del territorio europeo»*<sup>44</sup>.

La normativa vigente en la actualidad con respecto a estas ayudas regionales, la encontramos en las Directrices sobre ayudas estatales de finalidad regional<sup>45</sup>. En ellas, podremos encontrar cuales son las regiones españolas a las que, actualmente, se les está concediendo este tipo de ayudas públicas en la actualidad<sup>46</sup>. Así pues, dentro de las regiones españolas en las que se manifestaría tal asistencia, serían: Islas Canarias, Castilla La Mancha, Extremadura, Andalucía, Castilla y León (...).

## **C) Ayudas sectoriales y a empresas en crisis.**

Cuando se otorgan ayudas estatales a empresas en crisis, se corre el riesgo de sostener artificialmente su actividad<sup>47</sup>. Precisamente por ello, la Comisión no

---

<sup>43</sup> Visto en: [https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip\\_22\\_1763](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_22_1763).

<sup>44</sup> Visto en: <http://www.femp.es/comunicacion/noticias/europa-frente-la-despoblacion>.

<sup>45</sup> Comunicación de la Comisión, «Directrices sobre ayudas estatales de finalidad regional», (2021/C 153/01).

<sup>46</sup> Comunicado de prensa de la UE: «Ayudas estatales, la Comisión aprueba el mapa de ayudas regionales 2022-2027 para España».

<sup>47</sup> Comunicación de la Comisión, *sobre ayudas de Estado para el Salvamento y Reestructuración de empresas en crisis* (DOC 244, de 1 de octubre de 2004, pp.2 y ss.).

tiene una opinión favorable con respecto a la concesión de este tipo de ayudas de salvamento y de reestructuración para con empresas en crisis. Su normativa aparece en la Comunicación de la Comisión: «Directrices sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas no financieras en crisis»<sup>48</sup>.

En el caso de las ayudas sectoriales a diferencia de las ayudas horizontales, se destinan a sectores concretos de actividad. Por lo que, la Comisión considera, en general, que estas ayudas no son las más convenientes para permitir superar las deficiencias del mercado. Por ello, su autorización, sería mucho más estricta<sup>49</sup>.

Los apartados b), d) y e) del art. 107.3 del T.F.U.E, permiten declarar compatibles: ayudas a proyectos de intereses europeos, ayudas para remediar una perturbación grave en la libre competencia de un Estado, ayudas a la promoción de la cultura europea y, ayudas a otras categorías, que determinase el Consejo a propuesta de la Comisión.

«b) las ayudas para fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo o destinadas a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro»

«d) las ayudas destinadas a promover la cultura y la conservación del patrimonio, cuando no alteren las condiciones de los intercambios y de la competencia en la Unión en contra del interés común» y,

«e) las demás categorías de ayudas que determine el Consejo por decisión, tomada a propuesta de la Comisión.»

---

<sup>48</sup> Ídem

<sup>49</sup> A este respecto, se ha de traer a colación, sobre la política de competencia, el Informe anual 2020, disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2021-0168\\_ES.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2021-0168_ES.html).

<sup>49</sup> Díaz Gómez, M.A. (2014): «El control comunitario de las ayudas públicas y la aplicación de la normativa comunitaria sobre ayudas por los órganos jurisdiccionales nacionales como mecanismo para evitar la distorsión de la competencia y favorecer el funcionamiento eficiente de los mercados». Aranzadi, Pamplona, pp. 414 y ss.

En el apartado b) entrarían ciertas ayudas a la investigación y desarrollo, siempre y cuando, se demuestre que tienen un interés europeo al igual que la concesión de ayudas para proyectos medioambientales de interés común europeo. Uno de los mejores ejemplos de la presente cuestión, serían las ayudas que han sido concedidas para la recuperación y protección del litoral del Mar Menor de Murcia. El cual, se considera, convencionalmente, como la huerta de Europa<sup>50</sup>. Tal ayuda ha sido de una importancia trascendental, en tanto en cuanto, no solo afectaría a un nivel, netamente regional o incluso nacional, sino que, la recuperación del ecosistema del Mar Menor trasciende al interés del resto de los Estados Miembros, en la medida que puedan afectar a las provisiones de productos básicos, como la fruta y hortalizas para el resto de Europa<sup>51</sup>.

Por otro lado, las ayudas del apartado d) están destinadas, sobre todo, a ámbitos como las producciones cinematográficas, el teatro, la música (...). Es decir, en apartados o ámbitos de naturaleza puramente culturales, audiovisuales y artísticos.

#### **I.IV. El control de las ayudas de Estado.**

Las ayudas de Estado suponen un problema para la libre competencia y el mercado común, tal y como se ha señalado anteriormente. De ahí, que sea tan necesario y elemental su consecuente control. Dicho control, se efectúa multilateralmente por tres agentes: 1º) La C.E (máximo órgano ejecutivo de la U.E); 2º) Los Tribunales de la U.E (destacándose el Tribunal General de la U.E y su superior, el Tribunal de Justicia de la U.E; 3º) Los órganos jurisdiccionales que componen los Estados Miembros (los Tribunales Supremos y Mercantiles de cada Estado Miembro).

---

<sup>50</sup> Visto en: <https://www.miteco.gob.es/es/costas/temas/proteccion-costa/plan-proteccion-litoral-marmenor.aspx>

<sup>51</sup> Visto en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-19305](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-19305).

No obstante, en el presente trabajo nos centramos en la labor de control que ejerce la Comisión y, sobre todo, en el estudio de que tipologías de ayuda son las que estarían sometidas a dicho control. A su vez, se procederá a explicar exiguamente, el control que se ejerce a través de los Tribunales y de los propios Estados miembro.

#### **I.IV.I. El control efectuado por la Comisión.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 108 del T.F.U.E, la Comisión sería la encargada del control comunitario de tales ayudas estatales. A su vez, en el apartado 1 del presente artículo, se hace referencia al control de las ayudas existentes. Es decir, las ayudas aplicadas a los Estados Miembro con carácter previo a la entrada en vigor del T.F.U.E. De igual modo, también se estudiarán las que se encuentran actualmente vigentes. Recordar a estos efectos, el art. 108.1 del TFUE:

«1. La Comisión examinará permanentemente, junto con los Estados miembros, los regímenes de ayudas existentes en dichos Estados. Propondrá a éstos las medidas apropiadas que exija el desarrollo progresivo o el funcionamiento del mercado interior.»

A mayor abundamiento, el apartado segundo del art. 108 del T.F.U.E, regula la investigación que realiza la Comisión Europea cuando esta tuviese dudas sobre la posible compatibilidad o no de la ayuda con el mercado comunitario. Se procede a transcribir el apartado 2 del mentado artículo:

«2. Si después de haber emplazado a los interesados para que presenten sus observaciones, la Comisión comprobara que una ayuda otorgada por un Estado o mediante fondos estatales no es compatible con el mercado interior en virtud del artículo 107, o que dicha ayuda se aplica de manera abusiva, decidirá que el Estado interesado la suprima o modifique en el plazo que ella misma determine (...)»

A su vez, el apartado 3 recoge el deber que tienen los Estados miembros de notificar las nuevas ayudas a la Comisión Europea. El apartado 3 dice así:

«3. La Comisión será informada de los proyectos dirigidos a conceder o modificar ayudas con la suficiente antelación para poder presentar sus observaciones. Si considerara que un proyecto no es compatible con el mercado interior con arreglo al artículo 107, la Comisión iniciará sin demora el procedimiento previsto en el apartado anterior. El Estado miembro interesado no podrá ejecutar las medidas proyectadas antes que en dicho procedimiento haya recaído decisión definitiva».

#### **A) ¿Todas las ayudas deben ser notificadas u autorizadas por la Comisión?**

Habida cuenta de lo anterior, existen una serie de ayudas públicas que no necesitan de ser notificadas ni autorizadas por parte de la Comisión Europea. Tales ayudas, exentas de tal requisito (con carácter general) se encuentran recogidas en el art. 107.2 del T.F.U.E, en tanto en cuanto, serían directamente compatibles con el mercado interior. Para las aludidas medidas compatibles con el mercado interior, meramente bastaría con una comunicación no vinculante, del estilo «oiga, comisión, se va a proceder desde esta administración a entregar tal ayuda a tal entidad». Así pues, esta flexibilización de criterios permite entrever que no es lo mismo una mera comunicación (en tanto en cuanto, no requiere de autorización ninguna de la Comisión) que una notificación previa necesaria. Esto no quita que la Comisión voluntariamente o por propia iniciativa, pueda revisar dichas ayudas.

En segundo lugar, existen las llamadas ayudas *minimis*, referidas a ayudas estatales de pequeña cuantía para empresas de los Estados miembros de la U.E. Las cuales, no necesitarían de ser notificadas a la Comisión. Estas ayudas solo podrían ser otorgadas siempre y cuando su importe no excediese de un máximo de 200.000 euros por sociedad y en un intervalo de tres ejercicios<sup>52</sup>.

---

<sup>52</sup> Reglamento (UE), n.º 1407/2013, «sobre las ayudas de *minimis*».

En último lugar, aquellas ayudas correspondientes a un conjunto de categorías contenidas en el Reglamento general de exención por categorías (R.G.E.C)<sup>53</sup>. Algunas de las categorías que encontramos en el aludido reglamento son: 1º) ayudas de carácter regional; 2º) ayudas a la inversión y al empleo a favor de las PYMES (pequeñas y medianas empresas); 3º) ayudas a favor del medio ambiente; 4º) ayudas a la comunicación e información, 5º) ayudas de I+D+I; 6º) ayudas a la conservación del patrimonio; 7º) ayudas a la formación; 8º) ayudas a favor de los trabajadores desfavorecidos, (...) <sup>54</sup>.

## **B) ¿Cuál es el funcionamiento del procedimiento de notificaciones y denuncias?**

La Comisión Europea, tras ser receptora de una notificación, solicitud de concesión o modificación una de ayuda, sería la facultada para considerar si la medida es constitutiva o no de una ayuda de Estado, si es compatible o no y, sobre todo, si procede iniciar un proceso de investigación formal. A este respecto, las empresas competidoras u otras partes interesadas en la prohibición de una ayuda pública podrían presentar denuncias a la Comisión. Y, por último, a iniciativa propia, la Comisión también puede emprender una investigación sobre ayudas estatales.

Las notificaciones y denuncias se examinarán en dos fases interconectadas: la primera, tras realizarse un examen previo para comprobar si la medida notificada constituye una ayuda estatal y en caso afirmativo, su debida compatibilidad, según se indica en los apartados 2 al 4 del artículo 4, del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo.

---

<sup>53</sup> Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión de 17 de junio de 2014, «por el que se declaran determinadas categorías de “ayudas compatibles” con el mercado interior de aplicación de los artículos 107 y 108 del TFUE».

<sup>54</sup> Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión de 17 de junio de 2014, «por el que se declaran determinadas categorías de “ayudas compatibles” con el mercado interior de aplicación de los artículos 107 y 108 del TFUE».

A su vez, si tras un examen previo se comprueba que la medida notificada plantea dudas sobre su compatibilidad o no con el mercado común, la Comisión decidirá incoar el correspondiente procedimiento de investigación formal. El cual, siempre es de carácter público y afectaría a todas las partes interesadas, incluyéndose púes, a los beneficiarios de la ayuda y a sus competidores, quienes tendrían derecho a formular los comentarios defensivos que estimasen convenientes<sup>55</sup>.

Sin embargo, y habida cuenta de la considerable complejidad de la cuestión citada, se procede a exponer de una manera gráfica en el **ANEXO 1** y **ANEXO 2**, lo siguiente: en primer lugar, los diferentes pasos que componen el esquema del procedimiento aplicable a las ayudas notificadas. En segundo y último lugar, los diferentes actos que se concatenan en un procedimiento que sería aplicable al procedimiento de reclamación que un interesado (o, siendo más precisos, afectado) debería denunciar ante una posible concesión de una ayuda de naturaleza estatal.

---

<sup>55</sup> Blázquez Peinado, D. (2000): *El procedimiento contra los Estados miembros por incumplimiento de derecho comunitario*. Universidad Jaume I, Castelló de la Plana, España, pp.115 y ss.

## **I.IV. II. El control de las ayudas públicas por parte de los Tribunales Europeos.**

Las violaciones o incumplimientos del Derecho comunitario pueden proceder de la Comisión o, en su defecto, por parte de los Estados miembro. En el primer caso, serán los Estados y particulares los que dispondrán de los recursos de anulación y omisión<sup>56</sup>.

a) Recurso de anulación: permite al T.J.U.E controlar la legalidad de los actos jurídicos obligatorios, adoptados por las instituciones de la U.E (reglamentos, directivas o decisiones)<sup>57</sup>.

b) Recurso de omisión: si en violación de los Tratados, alguna institución de la U.E se abstiene de pronunciarse, los Estados miembros y las demás instituciones pueden recurrir al T.J.U.E con objeto de que declare dicha violación<sup>58</sup>.

En el segundo caso, el remedio previsto por el T.F.U.E es el recurso por incumplimiento, el cual, podría interponerse por parte de la Comisión o en defecto de aquella, por otro Estado miembro. Este recurso siempre se sustanciará ante el TJUE.

b) Recurso por incumplimiento: mediante este recurso el T.J.U.E controla el respeto por parte de los Estados miembros de las obligaciones que les incumben en virtud del Derecho de la U.E. Si el T.J.U.E declara que se ha producido un incumplimiento, el Estado de que se trate está obligado a adoptar las medidas necesarias para poner fin al mentado incumplimiento y, en caso de que la Comisión estime que no las ha llevado a cabo, podrá someter el asunto

---

<sup>56</sup> Blázquez Peinado, D. (2000): *El procedimiento contra los Estados miembros por incumplimiento de derecho comunitario*. Universidad Jaume I, Castelló de la Plana, España, pp.127 y ss.

<sup>57</sup> Visto en:

[https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=2742&IDTIPO=11&RASTRO=c764\\$m2574](https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=2742&IDTIPO=11&RASTRO=c764$m2574).

<sup>58</sup> *Ibidem*.

de nuevo al Tribunal, a fin de imponer al Estado incumplidor el pago de una sanción de naturaleza pecuniaria<sup>59</sup>.

#### **I.IV.III. Control efectuado por los propios Estados.**

Los órganos jurisdiccionales nacionales en el tema de ayudas de Estado asumen un importante protagonismo, lo que se comprende especialmente tras un análisis de la Comunicación de la Comisión titulada «Comunicación relativa a la aplicación de la normativa sobre ayudas estatales por los órganos jurisdiccionales nacionales, publicada en 2009»<sup>60</sup>.

La función que desempeñan los órganos jurisdiccionales nacionales va a depender de la medida en que consista la ayuda y, de si ésta ha sido debidamente notificada y autorizada por la Comisión, en virtud del artículo 108.3 del T.F.U.E. A este propósito, dichos órganos no están facultados para interpretar la compatibilidad o no de una ayuda, pero si van a poder interpretar el concepto de ayuda estatal y si se esta se considera ilegal o no, pudiendo tomar las siguientes medidas: impedir el pago de la ayuda ilegal; recuperar la ayuda ilegal (independientemente de su compatibilidad); recuperar los intereses por el periodo de ilegalidad; reparar daños y perjuicios de competidores y otros terceros; así como dictar medidas cautelares contra la ayuda ilegal.

---

<sup>59</sup> Visto en:

[https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=2742&IDTIPO=11&RASTRO=c764\\$m2574](https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=2742&IDTIPO=11&RASTRO=c764$m2574)

<sup>60</sup> Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de la normativa sobre ayudas estatales por los órganos jurisdiccionales nacionales, (2009/C 85/01)

## **CAPITULO II. LAS AYUDAS PUBLICAS EN LOS CLUBES DE FUTBOL EUROPEOS Y, ESPECIAL ANALISIS DE LOS CLUBES ESPAÑOLES.**

### **II.I Introducción.**

En este Capítulo II se ha efectuado un estudio pragmático del cómo puede y podría afectar la problemática de las ayudas públicas en el mercado del fútbol profesional comunitario y, sobre todo, en su manifestación nacional. Por ello, será necesario entender la importancia que tiene el sector futbolístico en nuestro país, las causas o motivos por los que la Comisión comenzó a tener un mayor interés sobre la aplicación del Derecho comunitario en el deporte y, finalmente, se realizará un estudio de las decisiones de la Comisión que más relevancia han tenido tanto a nivel nacional como a nivel comunitario.

### **II.II Impacto socioeconómico del futbol en España.**

Según menciona el dramaturgo Nelson Rodrigues «en el futbol, la peor ceguera es solo ver el balón»<sup>61</sup>. Y es que, el impacto socioeconómico que genera la industria del futbol en España es muy importante, ya que no solamente levanta pasiones, sino que también levanta economías.

En el último informe presentado en diciembre de 2018 por la consultora *PricewaterhouseCoopers*, los ingresos generados por la industria del futbol profesional en España en la temporada 2016/2017<sup>62</sup>, superaron los 15.700 millones de euros, lo que equivale al 1,37% de la facturación del PIB. A su vez, «La Liga» ha provocado un impacto indirecto en otros sectores de la economía, como por ejemplo en la hostelería, el transporte, los alojamientos, medios de

---

<sup>61</sup> Boto Álvarez, A. (2012): «La inversión pública en infraestructuras cedidas a clubes profesionales y la doctrina comunitaria sobre ayudas de estado». Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento, N.º 35, p. 131.

<sup>62</sup> Cabe señalar, que tales datos mentados son los últimos de los que se tiene constancia.

comunicación, videojuegos, TV de pago, (...). Generando unos ingresos de casi 4.000 millones de euros<sup>63</sup>.

La aportación total de la industria del fútbol profesional al empleo fue de 185.000 puestos de trabajo, directos e indirectos, en la temporada 2016/17. Lo que supone casi 1 de cada 100 personas ocupadas en España. Constituyendo así, un volumen muy relevante en la generación de empleo en relación con otros sectores y actividades de la economía española. Por ejemplo, el impacto total del fútbol profesional en el empleo en España equivale a 1,2 veces las personas empleadas en la industria textil, a 2,4 veces las personas empleadas en el sector de la metalurgia, o al 41% a las personas empleadas en el sector alimentario<sup>64</sup>.

También cabría mencionar el impacto social que el fútbol profesional provoca en la escala de valores de la sociedad española, tales como, la responsabilidad, integridad, compañerismo, respeto por los demás, deportividad y superación. Además, es el deporte en España que mayor potencial tiene para alcanzar y atraer a la mayor cantidad de personas, ya sean niños o jóvenes.

### **II.III. Factores que han determinado que la Comisión fiscalice como no lo ha hecho nunca las ayudas de Estado a los Clubes de Fútbol.**

Durante muchos años, la Comisión Europea no ha parecido muy interesada en la aplicación de la normativa europea relacionada con las ayudas estatales en el ámbito del deporte. Tal afirmación, se fundamentaría en que la Unión Europea a través de su Comisión, no tomó una decisión respecto a esta

---

<sup>63</sup>Visto en:

<https://newsletter.laliga.es/upload/media/multimedia/0001/45/9478d0ec2c82057e0b41c762f06581ef2e434d04.pdf>

<sup>64</sup> Visto en:

<https://newsletter.laliga.es/upload/media/multimedia/0001/45/9478d0ec2c82057e0b41c762f06581ef2e434d04.pdf>

cuestión hasta 2001. En ella, la Comisión estimó que la medida notificada por Francia no reunía los requisitos necesarios para ser considerada ayuda estatal<sup>65</sup>.

A su vez, los Estados miembros tampoco han mostrado una actitud especialmente activa en lo que respecta a la obligación de notificar a la Comisión las medidas otorgadas que pudieran constituir ayudas estatales a los clubes de fútbol.

Estos dos aspectos pueden haberse dado debido a que una actividad deportiva, tal como sería el fútbol, es considerada de interés público, ya sea tanto a nivel comunitario como a nivel nacional y cuyo impulso debe ser promovido por las administraciones públicas. Así aparece reflejado en varias declaraciones: Declaración de Niza de 8 de diciembre de 2000<sup>66</sup>, el Informe de Helsinki del 1 de diciembre de 1999<sup>67</sup> o en la declaración sobre el deporte en el Tratado de Ámsterdam<sup>68</sup>. En los cuales se hace hincapié en que el deporte en Europa tiene una función social, educativa y cultural, con el fin de salvaguardar y promover la ética y la solidaridad.

En referencia a España la Ley del Deporte (10/1990)<sup>69</sup>, establece que el deporte forma parte de la cultura y, aún más, si nos referimos al fútbol español, en tanto en cuanto, se ha considerado en los últimos años como parte de la «Marca España»<sup>70</sup>. Por ello, tanto los clubes de fútbol como las administraciones

---

<sup>65</sup> N 118/2000, Subvenciones públicas a los clubes deportivos profesionales, DO n° C 333 de 28/11/2001 p. 0006 – 0008.

<sup>66</sup> Informe de Helsinki sobre el deporte (COM(1999)0644) y Conclusiones de la Presidencia, Consejo Europeo de Niza de 7 a 9 de diciembre de 2000, Anexo IV.

<sup>67</sup> Bruselas, 1 de diciembre de 1999, Informe de Helsinki sobre el deporte: La Comisión, partidaria de un nuevo enfoque

<sup>68</sup> Véase la declaración n° 29 adjunta al Tratado de Ámsterdam, DOCE C núm. 340, de 10 de noviembre de 1997.

<sup>69</sup> Artículo 1.2 Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

<sup>70</sup> Para más información sobre el concepto de la “Marca España” se adjunta este enlace: [http://bases.cortesaragon.es/bases/NdocumenVIII.nsf/917e094c66cbc68ec12575680047a582/636112413e2a82e0c1257c750032907f/\\$FILE/1-que%20es.pdf](http://bases.cortesaragon.es/bases/NdocumenVIII.nsf/917e094c66cbc68ec12575680047a582/636112413e2a82e0c1257c750032907f/$FILE/1-que%20es.pdf)

públicas nacionales pueden haberse visto protegidas de alguna forma, en la aplicación de la normativa de la Unión Europea sobre las ayudas de Estado.

Tal situación, comenzó a cambiar a partir de una decisión del Defensor del Pueblo en julio de 2014<sup>71</sup>. En la cual, se criticaba a la Comisión por no haber iniciado una investigación sobre unas posibles ayudas estatales concedidas a clubes profesionales de fútbol y baloncesto, ambos de origen español en el año 2009<sup>72</sup>.

Esta presión que se ejerció a la Comisión a través del Defensor del Pueblo Europeo fue uno de los factores por los que se puede explicar que la Comisión Europea empezará a prestar una mayor atención a las ayudas estatales concedidas al deporte. Más concretamente, las destinadas a los clubes de fútbol profesional. Pero no es el único factor que podemos destacar, pues, a continuación, comentaremos tres factores más.

### **II. III. I. El creciente interés de las instituciones europeas por la aplicación del Derecho de la Unión Europea al deporte.**

El Parlamento Europeo, ya en 2007 adoptó una Resolución sobre el fútbol profesional<sup>73</sup>. En la cual, se consideraba que los rasgos específicos del fútbol no debían de constituir una exención automática a las normas de la competencia de la Unión Europea. Ya que el elevado peso económico que poseían los clubes de fútbol profesionales era comparable a cualquier otra actividad económica del mercado común. Por ello, el Parlamento solicitaba a la Comisión, que se creasen «directrices» que precisaran las medidas que podían ser aceptables para poder lograr fines sociales y culturales relacionados con el fútbol. En este sentido, el Parlamento propuso el siguiente ejemplo como una medida que podía

---

<sup>71</sup> Decisión del Defensor del Pueblo Europeo por el que se cierra la investigación de la reclamación 2521/2011/(MF)JF contra la Comisión Europea.

<sup>72</sup> *Idem*

<sup>73</sup> Resolución del Parlamento Europeo, de 29 de marzo de 2007, sobre el futuro del fútbol profesional en Europa (2006/2130(INI)), apartados 54 y 55.

considerarse aceptable para lograr esos fines: «la ayuda financiera o de otro tipo que conceden las autoridades públicas para la construcción o modernización de estadios o de otros equipamientos destinados al fútbol»<sup>74</sup>.

En ese mismo año, la Comisión publicó el Libro Blanco sobre el deporte. En él se incluía una sección sobre la aplicación de la normativa de las ayudas públicas al deporte, además de un anexo con normas sobre la competencia en la Unión Europea referido al deporte. No obstante, la Comisión reconoció que hasta ese momento se habían tomado muy pocas decisiones en relación con el deporte en general, aun afirmando que las normas sobre ayudas públicas eran aplicables al mismo<sup>75</sup>.

En los años posteriores, la Comisión rechazó la propuesta anteriormente citada por el Parlamento, lo que suscitó de nuevo el interés por parte del Consejo y los Representantes del Gobierno de los Estados miembros. Los cuales, en sus resoluciones relativas a un Plan de Trabajo de la Unión Europea para el deporte, en los periodos 2011-2014<sup>76</sup> y 2014-2017<sup>77</sup>, insistían de nuevo, y con el apoyo de un informe elaborado por un grupo de expertos, en la elaboración de directrices prácticas sobre el modo de fomentar una inversión transparente y a largo plazo en el deporte, con inclusión de las ayudas estatales.

No obstante, hoy en día la Comisión no ha establecido aún unas directrices sobre la aplicación de las normas de ayudas de Estado en el ámbito del deporte. Sin embargo, esta creciente involucración de las instituciones de la Unión Europea

---

<sup>74</sup> Resolución del Parlamento Europeo, de 29 de marzo de 2007, sobre el futuro del fútbol profesional en Europa (2006/2130(INI)), apartados 54 y 55.

<sup>75</sup> Piernas López, J.J. (2015): «Crónicas de una regulación anunciada: Deporte, Fútbol y Ayudas de Estado». Universidad de Murcia, Facultad de Derecho, pp. 35 y ss.

<sup>76</sup> Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativa a un Plan de Trabajo de la Unión Europea para el Deporte para 2011-2014, DO C 162 de 1.6.2011, p.1.

<sup>77</sup> Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 21 de mayo de 2014, relativa al Plan de Trabajo de la Unión Europea para el Deporte (2014-2017) DO C 183 de 14.6.2014, p.12 y ss.

y otros órganos de la misma, han contribuido a la normativa sobre la competencia de la Unión Europea mediante los artículos 6 y 165 del T.F.U.E. Según los cuales el deporte es un ámbito que la U.E debe apoyar, coordinar y complementar con las acciones de los Estados miembros. Donde se podría considerar que, el fútbol es una manifestación de la diversidad cultural, lingüística y del patrimonio cultural europeo, que la UE se ha comprometido a conservar, desarrollar y respetar.<sup>78</sup>

### **II. III. II. La declaración conjunta de Joaquín Almunia y Michel Platini.**

El 21 de marzo de 2012, el entonces Vicepresidente y Comisario Europeo de Competencia Joaquín Almunia y, el Presidente de la UEFA, Michel Platini, hicieron pública una declaración conjunta sobre el control de las ayudas estatales al fútbol profesional y las medidas de la UEFA sobre el juego limpio financiero<sup>79</sup>.

En ella se destaca la coherencia que existe entre los objetivos que persiguen las medidas del juego limpio financiero y las ayudas estatales. Habida cuenta de que, ambas regulaciones buscan preservar la competencia leal entre los clubes de fútbol<sup>80</sup>.

Las medidas de la UEFA sobre el juego limpio financiero establecen la obligación que tienen los clubes de equilibrar sus cuentas. Es decir, que no puedan gastar más de lo que ingresan <sup>81</sup>. El objetivo que persigue la UEFA con ello es el de disminuir los excesos que han llevado a que muchos clubes de fútbol acumulen

---

<sup>78</sup> Suberbiola Garbizu, I. (2015): «Medidas de apoyo público a los clubes de fútbol, ¿ayudas de Estado?». En Libertades comunitarias, autonomía tributaria y medio ambiente, CEF, pp. 440 y ss.

<sup>79</sup>Esta declaración se encuentra en:

[https://www.uefa.com/MultimediaFiles/Download/uefaorg/EuropeanUnion/01/77/21/58/1772158\\_DOWNLOAD.pdf](https://www.uefa.com/MultimediaFiles/Download/uefaorg/EuropeanUnion/01/77/21/58/1772158_DOWNLOAD.pdf)

<sup>80</sup> Berenguer Fuster, L. y Arenas Montaña, N. (2013): «Cuestiones actuales sobre las ayudas de estado a los clubes de fútbol.». Anuario de la competencia, Universidad Autónoma de Barcelona, N.º 1, pp. 203-204

<sup>81</sup> UEFA Club Licensing and Financial Fair Play Regulations, Edition 2010.

deudas inasumibles. De igual modo, tal iniciativa busca equiparar la competencia y mejorar la transparencia y credibilidad del fútbol europeo.

Profundizando en estas declaraciones conjuntas, se hace una mención específica respecto a un tipo de ayuda estatal que ambas normativas quieren restringir. Son las ayudas estatales dirigidas a los clubes de fútbol profesionales que, debido a una mala gestión de sus finanzas, se encuentran en una situación de dificultad financiera.

Esta declaración conjunta, a criterio de PIERNAS LÓPEZ, Juan J.,<sup>82</sup> condujo a la Comisión Europea a tener un mayor grado de confianza a la hora de evaluar con mayor seguridad el complejo mundo del fútbol.

### **II. III. III. El impacto socioeconómico de la crisis del año 2008 en el conjunto de los países europeos.**

A partir del año 2008 se empezaron a ver una serie de comunicados de prensa publicados por la Comisión. Tales comunicados, afirmaban que se estaban comenzando a producir investigaciones contra clubes de fútbol españoles y holandeses. El entonces Comisario Almunia, afirmaba lo siguiente: «Los clubes de fútbol profesional deben financiar sus costes de funcionamiento y sus inversiones aplicando una buena gestión financiera, en lugar de hacerlo con cargo al contribuyente»<sup>83</sup>.

Y es que, si pensamos en el contexto histórico de la crisis económica de 2008 en la que se encontraban la mayoría de los países de la Unión Europea. No sería justificable que se estuvieran otorgando numerosas y cuantiosas ayudas a clubes de fútbol, y en especial a aquellos que no han sabido gestionar bien sus

---

<sup>82</sup> Piernas López, J.J. (2015): «Crónicas de una regulación anunciada: Deporte, Fútbol y Ayudas de Estado». Universidad de Murcia, Facultad de Derecho, p.8.

<sup>83</sup> Comunicados de prensa IP/13/192 y IP/13/1287.

finanzas, a costa de los esfuerzos de los ciudadanos. Llegando incluso estos clubes, a ser rescatados con dinero público para impedir su desaparición.

En el caso español, y en virtud de los datos del Consejo Superior de Deportes<sup>84</sup>, los clubes de fútbol llegaron a acumular durante los años de crisis, una deuda con Hacienda que se estimaba en más de 600 millones de euros, de entre la cual, más de 500 millones pertenecían a los equipos de primera división. Esta deuda acumulada pertenece a todos los clubes excepto a aquellos que no están constituidos como «Sociedades Anónimas Deportivas» (SAD). Tales clubes, según la respuesta que da el Gobierno a una pregunta formulada por el portavoz socialista de Deportes en el Congreso, Manuel Pezzi, en agosto de 2014, acumulaban una deuda con hacienda de más de 540 millones de euros<sup>85</sup>.

Para profundizar más en esta cuestión, cabe apelar a otros casos europeos como sería el caso holandés. En referencia a los clubes holandeses, algunas de sus investigaciones relativas a las posibles ayudas estatales concedidas a estos clubes, fueron producidas por denuncias privadas de los propios ciudadanos holandeses. Tales denuncias se habían interpuesto por la ciudadanía, en tanto en cuanto, consideraban que muchos de los ayuntamientos estaban concediendo ayudas ilegales a estos clubes, y que, a su vez, se estaban usando de una manera ineficiente los recursos públicos<sup>86</sup>.

---

<sup>84</sup> Véase a este respecto el siguiente comunicado de prensa:

<http://www.csd.gob.es/csd/documentacion/01GabPr/Novedades/cardenal-recuerda-que-en-ano-y-medio-los-clubesdeben-150-millones-menos-a-hacienda>

<sup>85</sup>Visto en:

[https://www.diariodenavarra.es/noticias/deportes/futbol/2014/12/03/la\\_deuda\\_los\\_clubes\\_sad\\_con\\_hacienda\\_542\\_millones\\_186119\\_1022.html](https://www.diariodenavarra.es/noticias/deportes/futbol/2014/12/03/la_deuda_los_clubes_sad_con_hacienda_542_millones_186119_1022.html)

<sup>86</sup> *State aid SA.33584 (2013/C) (ex 2011/NN) – The Netherlands Alleged municipal aid to the professional Dutch football clubs Vitesse, NEC, Willem II, MVV, PSV and FC Den Bosch in 2008-2011*, apartado 3.

## **II. IV. Especial estudio de las ayudas concedidas a los Clubes de Fútbol profesionales europeos.**

En este epígrafe se analizará una de las cuestiones clave del trabajo, en tanto en cuenta, demuestran perfectamente la problemática. Para efectuar este análisis se estudiará con especial interés los dos casos más relevantes y de los que se dispone más información de la Unión europea: el caso holandés y el caso español.

### **II. IV. I. El caso holandés.**

Entre los años 2010 y 2011 se produjeron unas transacciones entre ayuntamientos holandeses y cinco clubes de fútbol. Estas transacciones fueron motivo de sospecha por parte de la Comisión, y a su vez, de varias denuncias por parte de ciudadanos holandeses que creían que se estaban concediendo ayudas ilegales. Por lo que, en el año 2013, la Comisión decidió incoar un procedimiento de investigación<sup>87</sup> para aclarar si dichas ayudas concedidas por estos municipios holandeses cumplían o no con la normativa de las ayudas de Estado, siendo más específicos con lo dispuesto en el art. 107. 1 del T.F.U.E<sup>88</sup>.

La Comisión sospechaba que estas medidas se llevaron a cabo, no por razones económicas o comerciales, sino para encubrir en realidad, la concesión de ayudas estatales destinadas a aliviar la difícil situación económica que estaban soportando estos clubes de fútbol investigados.

A continuación, mencionaremos quien fueron los responsables de otorgar las medidas investigadas y los clubes beneficiarios de las mismas:

---

<sup>87</sup> Decisión de la Comisión de 6 de marzo de 2013, SA.33584 (2013/C) (ex 2011/NN) — The Netherlands: Alleged municipal aid to the professional Dutch football clubs Vitesse, NEC, Willem II, MVV, PSV and FC Den Bosch in 2008-2011 (C(2013)1152 final).

<sup>88</sup> *Ídem*.

- El municipio de Eindhoven en el año 2011 realizó la compra de varios terrenos del club PSV por un valor 48.3 millones de euros, para ser posteriormente realquilados al mismo club en unas condiciones más favorables<sup>89</sup>.
- La ciudad de Nimega compró una deuda del club NEC valorada en 2.2 millones de euros<sup>90</sup>.
- La ciudad de Tilburg generó un presunto ahorro al club Willem II de 2.4 millones de euros, por realizar una rebaja de un alquiler con efecto retroactivo.
- Las ciudades de Maastricht y Bolduque presumiblemente perdonaron créditos por valor de 1,85 millones de euros y 1.65 millones de euros, a los clubes MVV y Den Bosch, respectivamente. Además, el ayuntamiento de Bolduque adquirió en favor del club Den Bosch, unas instalaciones deportivas valoradas en 1.4 millones de euros.

La Comisión en su labor de investigación de las anteriores medidas citadas, utilizó el llamado test del operador en una economía de mercado. Según este test: «las transacciones económicas realizadas por un organismo público o una empresa pública no confieren una ventaja a su destinatario y, por consiguiente, no constituyen ayuda, si se realizan con arreglo a las condiciones normales de mercado»<sup>91</sup>.

---

<sup>89</sup>Visto en: [https://www.mundodeportivo.com/20130306/futbol/internacional/comision-europea-investiga-ayudas-clubes-holandeses\\_54368072624.html](https://www.mundodeportivo.com/20130306/futbol/internacional/comision-europea-investiga-ayudas-clubes-holandeses_54368072624.html)

<sup>90</sup> Véase en: <https://www.pressreader.com/spain/-as-/20130307/282338267299763>

<sup>91</sup> Proyecto de Comunicación de la Comisión relativa al concepto de ayuda estatal con arreglo al artículo 107, apartado 1, del TFUE, párr. 77. Este documento puede consultarse en el siguiente enlace de la página web de la Comisión Europea:

[http://ec.europa.eu/competition/consultations/2014\\_state\\_aid\\_notion/index\\_en.html](http://ec.europa.eu/competition/consultations/2014_state_aid_notion/index_en.html)

Esto llevó a las autoridades holandesas a demostrar a través de evaluaciones económicas, que las inversiones se habían producido de una manera racional y viable, de las cuales esperaban obtener un beneficio económico, o minimizar las pérdidas<sup>92</sup>. Concluyendo que todas las decisiones de inversión realizadas por los ayuntamientos se habían producido de acuerdo a los criterios de un inversor privado en condiciones normales de mercado.

En último lugar, las autoridades holandesas plantearon a la Comisión que las medidas no suponían un peligro para la competencia comunitaria, ni tampoco a los intercambios comerciales. Puesto que los clubes investigados, no tenían una gran relevancia a nivel europeo y hacía muchos años que ni si quiera participaban en competiciones europeas. La Comisión constato que todos los clubes investigados (incluso el Den Bocsh perteneciente a la segunda división holandesa) eran potencialmente partícipes de las competiciones europeas y, además, participaban en el mercado de jugadores con otros clubes europeos<sup>93</sup>. Por tanto, si tenían la capacidad de suponer un peligro en la competencia e intercambios comerciales europeos.

Finalmente, todos estos casos fueron resueltos en julio de 2016 por la Comisión Europea, la cual declaró en todas sus decisiones correspondientes, que ninguno de los clubes había recibido una ayuda estatal incompatible con el mercado comunitario. A continuación, veremos las conclusiones a las que llegó Comisión en sus decisiones.

1. En el caso del PSV, la Comisión consideró que no existía ayuda estatal, ya que no se produjo un beneficio ventajoso hacia el club, puesto que el

---

<sup>92</sup> Decisión de la Comisión de 6 de marzo de 2013, SA.33584 (2013/C) (ex 2011/NN) — The Netherlands: Alleged municipal aid to the professional Dutch football clubs Vitesse, NEC, Willem II, MVV, PSV and FC Den Bosch in 2008-2011 (C(2013)1152 final).

<sup>93</sup> *Ídem*.

municipio de Eindhoven se comportó como lo habría hecho un inversor privado en unas condiciones normales de mercado<sup>94</sup>.

2. En las decisiones de los clubes NEC<sup>95</sup>, Willem II<sup>96</sup>, MVV<sup>97</sup> y Den Bosch<sup>98</sup>, la Comisión estimó que, pese a que la ayudas se habían concedido de una manera ilegal, en cuanto infringían el artículo 108.3 del T.F.U.E, y que las ayudas cumplían todos los requisitos para ser consideradas como ayudas de Estado, si eran compatibles con el mercado comunitario. Puesto que estas ayudas, cumplían los requisitos para ser consideradas compatibles con las directrices sobre ayudas estatales de salvamento y reestructuración de empresas no financieras en crisis<sup>99</sup>. Lo que hacía que se consideraran compatibles con el mercado común en virtud del artículo 107.3 del T.F.U.E.

---

<sup>94</sup> Decisión (UE) 2016/1849 de la Comisión de 4 de julio de 2016 sobre la medida SA.41613-2015/C (ex SA.33584-2013/C [ex 2011/NN]) adoptada por los Países Bajos en relación con el club de fútbol profesional PSV de Eindhoven

<sup>95</sup> Decisión (UE) 2016/2078 de la Comisión de 4 de julio de 2016 sobre la Ayuda estatal SA.41617 — 2015/C [ex SA.33584 (2013/C) (ex 2011/NN)] ejecutada por los Países Bajos en favor del club de fútbol profesional NEC de Nijmegen

<sup>96</sup> Decisión (UE) 2017/97 de la Comisión de 4 de julio de 2016 sobre la ayuda estatal SA.40168-2015/C [ex SA.33584-2013/C (ex 2011/NN)] adoptada por los Países Bajos a favor del club de fútbol profesional Willem II de Tilburg

<sup>97</sup> Decisión (UE) 2016/1847 de la Comisión de 4 de julio de 2016 sobre la ayuda estatal SA.41612 — 2015/C (ex SA.33584-2013/C [ex 2011/NN]) adoptada por los Países Bajos a favor del club de fútbol profesional MVV de Maastricht

<sup>98</sup> Decisión (UE) 2016/1991 de la Comisión de 4 de julio de 2016 relativa a las medidas SA.41614-2015/C [ex SA.33584-2013/C (ex 2011/NN)] ejecutadas por los Países Bajos en favor del club de fútbol profesional FC Den Bosch de 's-Hertogenbosch

<sup>99</sup> Directrices sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas no financieras en crisis (2014/C 249/01)

## II. IV. II. El caso español.

Uno de los motivos, en virtud de los cuales, la Comisión Europea decidió comenzar a investigar las supuestas ayudas públicas ilegales concedidas a los clubes de fútbol españoles, es por esa cierta laxitud (ya señalada antes) de la Hacienda Pública española. Tal permisibilidad, permitió que los clubes de fútbol españoles acumulasen deudas tributarias y ante la seguridad social de naturaleza desorbitadas. Además, cabe señalar, que ningún otro país de nuestro entorno permitía que se alcanzasen tales cantidades de deuda con sus Agencias Tributarias correspondientes<sup>100</sup>. Un ejemplo de esto es el caso del club de fútbol Glasgow Rangers de Escocia, que se encuentra en concurso de acreedores por deber 93 millones de euros en impuestos<sup>101</sup>.

Este escenario, conllevó a que numerosos clubes alemanes e ingleses denunciaran ante la Comisión Europea esta situación, la cual, según ellos contribuyó para que se dieran una serie ventajas sobre los demás clubes europeos que no acumulaban retrasos en esos pagos. Mas concretamente, el presidente del Bayern de Múnich, Uli Hoeness, hizo públicas sus quejas, considerando que equipos de fútbol como el Real Madrid y el F.C Barcelona, no se encontraban compitiendo en igualdad de condiciones, ya que, esa ventaja otorgaba a los clubes una mayor capacidad para comprar jugadores en el mercado común<sup>102</sup>.

A este respecto, resulta sorprendente la contradicción que existe entre, la capacidad de facturación de los clubes de fútbol españoles (de los más solventes de Europa) y las desorbitadas deudas que acumulan con Hacienda y la

---

<sup>100</sup> Moreno. E. (2013): «Desmadre a la española en el fútbol galáctico. Tributan poco y mal, tienen deudas millonarias y siete equipos están bajo la lupa de Bruselas». El siglo de Europa, N.º 1045, pp.58 y ss.

<sup>101</sup> Visto en: <https://www.rtve.es/deportes/20120214/rangers-entra-concurso-acreedores/498113.shtml>

<sup>102</sup> Visto en: <https://www.expansion.com/2012/04/24/empresas/deporte/1335285315.html>

seguridad social españolas. Tal escenario, sorprendentemente anómalo, se debe a una serie de factores para tener en cuenta<sup>103</sup>:

a) La inmensa mayoría de los clubes de fútbol españoles sobreviven económicamente gracias a los ingresos provenientes de los derechos televisivos, sin embargo, solamente dos equipos (Real Madrid y FC Barcelona) reciben casi el 50% de esos derechos televisivos.

b) La tributación del IRPF de los jugadores de «LaLiga» española, suele correr a cuenta de los clubes de fútbol y no de los jugadores (como sería lo habitual en cualquier otra actividad económica), lo cual supone una gran libertad económica al jugador, pero una gran carga para los clubes.

Consecuencia de esta situación y de las denuncias recibidas, la Comisión Europea decidió a finales del año 2013<sup>104</sup>, incoar diversos procedimientos de investigación por las supuestas vulneraciones al derecho comunitario en referencia a las ayudas estatales. Procedimientos referentes a las distintas medidas que habían sido otorgadas por autoridades españolas a siete clubes españoles. A diferencia de la investigación llevada a cabo a los clubes holandeses, la Comisión, en este caso, abrió tres investigaciones separadas a los clubes españoles. Tales investigaciones, serán analizadas a continuación y se procederá a incidir en los puntos más importantes y de mayor controversia.

---

<sup>103</sup> Garbayo Blanch, J.P y Cerda Labanda, J. (2015): «Normativa de control económico de los clubs de fútbol como posible restricción de la libertad de competencia». Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento, (46), Universidad Carlos III de Madrid, pp. 247 y ss.

<sup>104</sup> Visto en: <https://www.telemadrid.es/programas/hoy-en-madrid-matinal/Bruselas-confirma-investigar-clubes-espanoles-9-1530236962--20131219100058.html>

## **II. IV. II. I. La ventaja tributaria española de los Clubes frente a las Sociedades Anónimas Deportivas.**

En primer lugar, se analizará el cómo existe una ventaja, de naturaleza tributaria, en el sistema financiero español en beneficio de aquellos clubes que mantuvieron su condición de asociaciones, frente al resto de clubes que pasaron a ser sociedades anónimas deportivas (S.A.D).

La Ley del Deporte de 1990, en uno de los muchos aspectos que recoge, sirvió como instrumento para crear la figura de la S.A.D. Su objetivo era transformar en sociedades anónimas deportivas a todos aquellos clubes de deportivos que contasen con una deuda sustanciosa y que, adicionalmente, no hubiesen presentado beneficios en las tres últimas temporadas anteriores a la entrada en vigor de la presente norma. Con ello, se buscaba que los clubes con situaciones económicas deficientes pudieran sanear sus cuentas y garantizar su funcionamiento ulterior<sup>105</sup>.

Solamente cuatro clubes de fútbol pudieron mantener, voluntariamente, su estatus de clubes deportivos no empresariales, debido a que demostraron estar suficientemente saneados en términos económicos. Estos cuatro clubes fueron: Real Madrid Club de Fútbol, Fútbol Club Barcelona, Osasuna y Athletic de Bilbao.

Como consecuencia de la situación anterior, se produjo una diferencia tributaria entre los clubes futbolísticos transformados en sociedades anónimas deportivas y los clubes que mantuvieron su estatus de asociaciones. Por un lado, el régimen tributario general de asociaciones tiene un tipo fiscal del 25%, mientras que, el de las S.A.D sería del 30%<sup>106</sup>.

---

<sup>105</sup> Decisión (UE) 2016/2391 de la Comisión de 4 de julio de 2016 relativa a la ayuda estatal SA.29769 (2013/C) (ex 2013/NN) concedida por España a determinados clubes de fútbol. (SA.29769).

<sup>106</sup> Fraile Fernández, R. (2021): «Ayudas de Estado por el diferente trato fiscal entre los clubes de fútbol y SAD. ¿Habrán de reintegrarse las ayudas negativas?». Revista de contabilidad y tributación, N.º 464, Universidad Rey Juan Carlos, pp. 65 y ss.

Tal deriva, llevó a la Comisión en el año 2013, a incoar un procedimiento de investigación hacia estos cuatro clubes de fútbol españoles. Este procedimiento no fue un hecho aislado y gratuito, sino que, respondía a las diversas denuncias que se habían ido interponiendo por la ciudadanía europea. La Comisión, interpretó que esta realidad surgida por una medida legislativa podría llegar a suponer una infracción al régimen de ayudas estatales de la Comunidad Europea, en tanto en cuanto, permitía entreverse que disponía de ciertas notas características de ayuda estatal indirecta. La Comisión, concluyó en su decisión del 4 de julio de 2016<sup>107</sup>, que efectivamente España había introducido ilegalmente una ayuda estatal en forma de privilegio fiscal en el impuesto de asociaciones a estos cuatro clubes de fútbol. Tal fraudulenta inserción, fue establecida en el cuerpo dispositivo de la Ley del Deporte de 1990. Así pues, tras verificar que se habían cumplido con los cuatro elementos necesarios para que dicha medida se considerase como una ayuda de Estado, esta fue considerada incompatible con el mercado común, en virtud del artículo 107.1 del T.F.U.E. Adicionalmente, habría que señalar, que tal ayuda se consideró ilícita, pues respondía a la carencia del requisito de previa notificación a la Comisión, que se establece en el apartado 3 del artículo 108 del T.F.U.E.

**A) ¿Realmente dicha ayuda contiene los requisitos necesarios para ser considerada incompatible con el mercado comunitario?**

Hay que señalar, que el debate doctrinal no está exento de esta cuestión, puesto que existe una notoria disparidad de opiniones en lo referente a que no resulta del todo evidente, que todos los requisitos necesarios para determinar la incompatibilidad de la ayuda se tengan que presentar de una manera armónica, como concluye la Comisión en su decisión. Especialmente, en lo señalado al requisito de ventaja fiscal, el cual, no parece configurarse de forma evidente e incontrovertible, como una infracción al régimen de ayudas públicas comunitarias.

---

<sup>107</sup> Decisión (UE) 2016/2391 de la Comisión de 4 de julio de 2016 relativa a la ayuda estatal SA.29769 (2013/C) (ex 2013/NN) concedida por España a determinados clubes de fútbol. (SA.29769).

En virtud de ello, se procede a analizar la opinión que da al respecto el autor SOTO PINEDA, Jesús Alfonso<sup>108</sup>, sobre aquellos requisitos que dispongan de un menor consenso y, los compararemos con la decisión adoptada por la Comisión.

En primer lugar, en cuanto al carácter selectivo de la medida, SOTO PINEDA sostiene que la Ley del Deporte de 1990, no disponía un carácter subjetivo a la hora de determinar que entidades futbolísticas podrían mantener sus estatus de clubes y cuáles no. Continúa señalando el autor que, la aludida normativa se fundamentaba en ejercer un control más exhaustivo sobre aquellos clubes que representaban un riesgo real a la sostenibilidad del deporte, habida cuenta, su deficiente situación económica. A este respecto, se traslada una cita del autor: *«Circunstancia que impide que se configure la selectividad, ya que no se puso en práctica ningún mecanismo discriminatorio conforme al cual, se excluyeran algunas empresas en posición similar a las beneficiarias»*<sup>109</sup>.

A este aspecto, la Comisión señala que las diferentes situaciones económicas de los clubes futbolísticos españoles, en el momento de introducción de la normativa, no son una justificación suficiente que pueda servir de base a la legislación para imponer formas de organización tributaria distintas. De igual modo, la Comisión sostiene que: *«los resultados empresariales no son un criterio objetivo inherente a la lógica del impuesto»*<sup>110</sup>. Adicionalmente, la Comisión considera que la medida adoptada (Ley del Deporte de 1990) no sería la más adecuada para alcanzar unos controles más estrictos sobre aquellos clubes que se encontrasen deficiientemente gestionados. Tal crítica, tiene sentido teniendo

---

<sup>108</sup> Soto Pineda, J. A. (2017): «El control de ayudas públicas en la Unión Europea sobre los clubes de fútbol español». Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte, N.º 48, Barranquilla, Colombia, p. 104 y ss.

<sup>109</sup> Soto Pineda, J. A. (2017): «El control de ayudas públicas en la Unión Europea sobre los clubes de fútbol español». Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte, N.º 48, Barranquilla, Colombia, p. 106.

<sup>110</sup> Decisión (UE) 2016/2391 de la Comisión de 4 de julio de 2016 relativa a la ayuda estatal SA.29769 (2013/C) (ex 2013/NN) concedida por España a determinados clubes de fútbol. (SA.29769).

en cuenta el objetivo del impuesto de sociedades, ya que el objetivo de este sería gravar las ganancias de los clubes. Hecho que nada tuviera que ver con el tipo de estructura societaria que se aplica.

Por último, comentaremos dos elementos más que se cuestionan desde la doctrina del autor, sobre la Ley del Deporte de 1990, en referencia al falseamiento de la libre competencia y la ventaja otorgada a los cuatro clubes.

Como bien afirma la Comisión, la normativa aplicada podría generar un impacto entre los intercambios comerciales de los Estados miembros, (centralizado, eso sí, en la competencia deportiva, pues es precisamente aquí, donde pueden surgir desequilibrios basados en las mayores posibilidades que tienen los cuatro clubes de fútbol que mantuvieron su forma jurídica de sociedades anónimas, ya que se encuentran favorecidos por un tipo fiscal menor) en lo referente a la conservación del principio de libre competencia del mercado común.

Una de las mayores manifestaciones en las cuales se plasmarían este desequilibrio, sería lo referente a la adquisición de mejores jugadores para sus plantillas. Ventaja que no solo afectaría a los clubes a nivel nacional, sino que, debido al funcionamiento del mercado europeo de fichajes de jugadores y las competiciones europeas (incluso donde participan también clubes de países que no pertenecen al territorio comunitario), podría llegar a afectar a la competencia comunitaria y los intercambios comerciales entre los Estados miembros.

Tal situación, plantea otro escenario comentado por el autor SOTO PINEDA. Si bien es verdad, que países que no pertenecen a la Unión Europea (tales como Turquía, Suiza, Rusia, (...)) o territorios singulares como Mónaco) pueden jugar en competiciones europeas como la Liga Europea o la Supercopa de Europa. Muchos de estos territorios tienen condiciones fiscales considerablemente más favorables que las investigadas en este caso, y no se encuentran bajo el control

de la Comisión<sup>111</sup>. Aspecto que debería tenerse en cuenta, para considerar que hasta que no se estandarice o se aproxime lo máximo posible las condiciones tributarias de todos los clubes, que participan en las competiciones deportivas europeas, no se podría sostener que tal circunstancia estaría afectando a la competencia comunitaria o, en su defecto, a los intercambios comerciales entre los Estados miembros.

La Comisión a este respecto, no entra a debatir si hay distintos regímenes tributarios en la Unión Europea más o menos beneficiosos que el de España, pero, lo que sí concluye es que esta medida supone una desventaja en la propia liga nacional para el resto de los clubes futbolísticos que pasaron a ser Sociedades Anónimas Deportivas. Tal argumento, se fundamenta en que, al poder ser equipos de primera y segunda división de la liga nacional, estos compiten por participar en competiciones comunitarias, mercados de *merchandising* y derechos televisivos. La cuestión, no es de poca importancia puesto que tales ingresos van a permitir acudir al mercado de fichajes, para conseguir mejores jugadores. Esta circunstancia tendría un efecto directo en el falseamiento de la libre competencia del mercado comunitario, en tanto en cuanto, afectaría al mercado comunitario de fichajes de jugadores que, a su vez, repercutirá tanto en las competiciones nacionales como las internacionales (en referencia a que cuanto mejores sean los jugadores de un club, mejores resultados deportivos y económicos podrían obtener).

### **B) Disparidad de criterios entre la Comisión, El Tribunal General y el Tribunal de Justicia a la hora de calificar el régimen fiscal de 1990 como una ayuda pública ventajosa o no.**

En este sentido, para comprender el grado de complejidad que existe en torno al debate del régimen fiscal más o menos favorable para los clubes de fútbol españoles, es transcendental comentar la disparidad de criterios existente

---

<sup>111</sup> Soto Pineda, J. A. (2017): «El control de ayudas públicas en la Unión Europea sobre los clubes de fútbol español». Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte, N.º 48, Barranquilla, Colombia, p. 108.

entre el Tribunal de Justicia, el Tribunal General y la Comisión Europea con respecto a esta cuestión.

Como consecuencia, de un recurso interpuesto por el FC Barcelona contra la decisión de la Comisión del año 2016<sup>112</sup> (anteriormente estudiada). El Tribunal General de la Unión Europea decidió anularla mediante la sentencia del 26 de febrero de 2019<sup>113</sup>, al considerar que la Comisión no había acreditado suficientemente y con arreglo al Derecho Comunitario, la existencia de una ventaja económica concedida a los beneficiarios de la medida controvertida. En particular, el Tribunal General consideró que la Comisión no había examinado de manera suficiente, si la ventaja resultante de este tipo de gravamen reducido (el de las asociaciones) podría haber quedado contrarrestado por el tipo de deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, la cual resulta menos favorables que en los clubes que funcionaban como sociedades anónimas deportivas.

Por otro lado, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de 4 de marzo de 2021<sup>114</sup>, estimó que el T.G.U.E había incurrido en dos errores de Derecho al estimar el recurso del FC Barcelona. El primero, referido al concepto de «ventaja que puede constituir una ayuda pública» y, en segundo lugar, el T.G.U.E cometió otro error al determinar las obligaciones que le incumben a la Comisión, en el marco del examen de la existencia de una ayuda pública, en particular, a lo referente a la existencia de una ventaja.

Pues bien, el T.J.U.E declaró, en primer lugar, que el T.G.U.E había cometido el error de considerar que por el hecho de que la ayuda perteneciera a un régimen de ayudas<sup>115</sup> controvertido, (en el cual, se establecen exenciones de ayudas que

---

<sup>112</sup> Decisión (UE) 2016/2391 de la Comisión, de 4 de julio de 2016, relativa a la ayuda estatal SA.29769 (2013/C) concedida por España a determinados clubes de fútbol (DO 2016, L357, p.1)

<sup>113</sup> Sentencia de 26 de febrero de 2019, Fútbol Club Barcelona/Comisión, T-865/16

<sup>114</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 4 de marzo de 2021, Comisión Europea contra Fútbol Club Barcelona, En el asunto C-362/19 P.

<sup>115</sup> En el sentido del artículo 1, letra d) del Reglamento (UE) 2015/1589 del Consejo, de 13 de julio de 2015., por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del artículo 108 del TFUE.

no necesitan de ser notificadas a la Comisión para su ejecución) no significa que deba tener una incidencia o esté exenta en el examen que ha de efectuar la Comisión para determinar la existencia o no de una ventaja en la ayuda pública. Así pues, el T.G.U.E erró al considerar que tal circunstancia era pertinente.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia declaró que ese error de Derecho en el que incurrió el Tribunal General, vicia las conclusiones que extrajo en relación con el alcance de las obligaciones que incumben a la Comisión (al considerar que la Comisión debería haber tenido en cuenta, a los efectos de su análisis, no solo la ventaja resultante del tipo de gravamen reducido, sino también, otros componentes del régimen fiscal controvertido, que consideró indisociables, como por ejemplo, las posibilidades de deducción por reinversión de beneficios extraordinarios menos favorables que se aplicaban en los cuatro clubes de fútbol, asociaciones sin ánimo de lucro). Ya que el examen de la existencia de una ventaja no puede depender de la situación financiera de los beneficiarios de ese régimen en el momento posterior a la concesión de las ayudas.

Habida cuenta de ello, el Tribunal de Justicia declara que, el régimen de ayudas controvertido podía favorecer desde el momento de su adopción, a los clubes que funcionaban como asociaciones, frente a aquellos que funcionaban como sociedades anónimas deportivas, otorgándolas así una ventaja que puede estar comprendida en el artículo 107.1 del T.F.U.E. Por tanto, el Tribunal de Justicia eximía a la Comisión de su obligación de evaluar el impacto de la deducción por reinversiones de beneficios extraordinarios ni el de las posibilidades de traslado a ejercicios futuros de esta deducción fiscal, en tanto en cuanto, pudieran neutralizar la ventaja resultante del tipo de gravamen reducido<sup>116</sup>.

---

<sup>116</sup> Sentencia del TJUE (Sala Quinta) de 4 de marzo de 2021, Comisión Europea contra Fútbol Club Barcelona, En el asunto C-362/19 P.

## **II. IV. II. II. La operación inmobiliaria entre el Ayuntamiento de Madrid y el Real Madrid Club de Fútbol.**

Otro de los casos más sonados y de mayor repercusión mediática, es la operación inmobiliaria entre el Ayuntamiento de Madrid y el Real Madrid Club de Fútbol.

A Finales de la década de 1990 el Real Madrid Club de Fútbol emprendió una serie de planes inmobiliarios enfocados a explotar terrenos (los cuales, debido al crecimiento urbano de la ciudad, habían pasado de ser periféricos, a estar en zonas neurálgicas de la ciudad de Madrid), con el objetivo de obtener mayores beneficios económicos. Para lograr este objetivo, en el año 1998, el club pactó una permuta con el Ayuntamiento de Madrid. Tal permuta consistía en la cesión de una porción de su ciudad deportiva (valorada en 13.5 millones de euros) a cambio de cuatro terrenos del Ayuntamiento (valorados en 13 millones de euros) y una parcela valorada en 488.000 euros<sup>117</sup>.

Todos los traspasos de los terrenos se realizaron según el acuerdo pactado, excepto la parcela valorada en 488.000 euros, debido a que había sido calificada por el Ayuntamiento de Madrid como de «uso deportivo básico», siendo, por tanto, enajenable a agentes privados. Por lo que el club no pudo disfrutar de su uso, pero, aun así, asumió las cargas y obligaciones como si fuese su real propietario.

Esta situación persistió en tales términos hasta el año 2011, momento en que, el club Real Madrid requirió al Ayuntamiento madrileño que se regularizarán las condiciones del acuerdo. En respuesta a tal petición, el Ayuntamiento accedió, ya que, debía compensar al club por una parcela que no había sido traspasada en trece años y, a la vez, tenía que liquidar una deuda que tenía el club con el Ayuntamiento de 2.8 millones de euros, por unas obras realizadas.

---

<sup>117</sup> Decisión (UE) 2016/2393 de la Comisión de 4 de julio de 2016 relativa a la ayuda estatal SA.33754 (2013/C) (ex 2013/NN) concedida por España al Real Madrid CF.

Antes de realizar el traspaso el Ayuntamiento de Madrid decidió volver a tasar el terreno, obteniendo como resultado un incremento de su precio en un 3700%, es decir, pasando de 488.000 euros en 1998 a 22 millones de euros en 2011.

Esta operación (debida a su gran magnitud) suscitó una gran atención mediática, generando incluso efectos sobre la Comunidad europea y la política nacional. Tal revuelo llevó a la Comisión Europea a interesarse por este caso y consecuentemente, decidiera incoar un procedimiento de investigación en el año 2013. Al considerar que podía tratarse de una ayuda estatal incompatible con el mercado común en virtud de una transferencia patrimonial.

En la decisión del 4 de julio de 2016, la Comisión concluyó que España mediante el convenio celebrado en 2011 entre el Ayuntamiento de Madrid y el club Real Madrid Club de Fútbol, se había concedido ilegalmente una ayuda estatal al club, de conformidad al art. 108.3. Adicionalmente, en cuanto a la compatibilidad de la ayuda, la Comisión consideró que ni España ni el Real Madrid, alegaron la aplicabilidad de alguna excepción prevista en los apartados 2 y 3 del artículo 107 del T.F.U.E, a la hora de considerar compatible la medida con el mercado común. Además, de presentar manifiestamente todos los elementos necesarios para considerar la existencia de una ayuda estatal incompatible con el mercado interior.

Adicionalmente, la Comisión en su estudio de la medida concedida, consideró que la ayuda dio lugar a unos ingresos de los que el Real Madrid normalmente no se habría beneficiado en el curso normal de las operaciones comerciales del mercado interior. En tanto en cuanto, considera que es una «ayuda de funcionamiento» al Real Madrid. La Comisión, por tanto, concluye que la medida no puede ser considerada compatible con el mercado interior, en virtud del artículo 107, apartado 3, letra c) del TFUE.

## **A) La dispar concepción entre la Comisión Europea y el Tribunal General de la Unión Europeo con respecto a la apreciación de la existencia de una ayuda pública.**

Pese a que inicialmente los elementos configuradores y esenciales de toda ayuda pública incompatible se encontraban manifiestamente dentro del supuesto analizado<sup>118</sup>, se ha de señalar que el Real Madrid Club de Fútbol, interpuso un recurso contra la decisión de la Comisión, ante el Tribunal General. El cual, finalmente decidió estimar el recurso del Club profesional<sup>119</sup>, anulando la decisión de la Comisión.

Los argumentos que esgrime el Tribunal General, a este respecto, fueron los que, con carácter general, determina en este tipo de supuestos, (en referencia a la sentencia adoptada por el TGUE en el caso anterior estudiado) que la Comisión no pudo probar suficientemente que se hubiera otorgado una ventaja al club, que no hubiera obtenido en circunstancias normales de mercado. Sentencia<sup>120</sup> que, a día de hoy, la Comisión ha desestimado recurrir ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

No obstante, y a pesar del devenir de la cuestión, considero que en este supuesto existieron dos argumentos sólidos que llevarían a justificar la ventaja producida en favor del Real Madrid Club de Fútbol. En primer lugar, porque el Real Madrid Club de Fútbol recibió una parcela que, inicialmente, estaba calificada como de «uso deportivo básico», la cual, resultaba enajenable a entidades privadas. Esta situación otorgó al club una ventaja sobre cualquier otra entidad privada que hubiera querido adquirir ese terreno en «condiciones normales de mercado».

---

<sup>118</sup> Decisión (UE) 2016/2393 de la Comisión de 4 de julio de 2016 relativa a la ayuda estatal SA.33754 (2013/C) (ex 2013/NN) concedida por España al Real Madrid CF

<sup>119</sup> Sentencia del Tribunal General de la UE de 22 de mayo de 2019. Real Madrid y permutas con el Ayuntamiento de Madrid (asunto T-791/16).

<sup>120</sup> *Ídem*

En segundo y último lugar, si el Ayuntamiento de Madrid hubiera tenido en cuenta las expectativas de crecimiento y revalorización que iba a sufrir el terreno en cuestión, (como lo hubiera hecho un inversor privado) no hubiera acometido esa permuta en condiciones normales de mercado. Ya que, otorgaba unos ingresos extraordinarios al Real Madrid Club de Fútbol, que en el momento del acuerdo entre el club y el Ayuntamiento en 1998 no se esperaban. Lo cual, generó al club la capacidad de acceder a las mejores ofertas de fichajes de jugadores de fútbol, al contrario del resto de clubes. Estos últimos para poder optar a la realización de operaciones inmobiliarias de igual envergadura, deberían reducir considerablemente sus gastos que generan otras operaciones propias de los clubes de fútbol profesionales, como es caso de la incorporación de nuevos fichajes futbolísticos.

#### **II. IV. II. III. Las presuntas ayudas en favor de tres Clubes de Fútbol de la Comunidad Valenciana.**

La tercera y última de las investigaciones iniciadas por la Comisión que vamos a analizar en este trabajo, tiene por objeto, una serie de avales para préstamos bancarios, concedidos por la Generalitat Valenciana en favor de tres clubes de fútbol de la Comunidad Valenciana: el Valencia CF, el Hércules CF y el Elche CF<sup>121</sup>.

Esta problemática comenzó cuando el Instituto Valenciano de Finanzas (IVF), otorgó en el año 2009 un aval para un préstamo bancario de 75 millones de euros a la Fundación Valencia. Adicionalmente, en los años 2010 y 2013 este aval fue incrementado en 6 millones de euros y 5 millones de euros, respectivamente, para cubrir los gastos derivados por el impago de los intereses del préstamo avalado. El mismo IVF en los años 2010 y 2011, otorgó otros dos avales más para dos préstamos bancarios, de 18 millones de euros y 14 millones de euros, para las Fundaciones Hércules y la Fundación Elche, respectivamente.

---

<sup>121</sup> Ayuda estatal SA.36387 (2013/C) (ex 2013/NN) – España Presunta ayuda en favor de tres clubes de fútbol de la Comunidad Valenciana.

Estos tres avales concedidos por el IVF, en los tres casos cubrían el 100% del préstamo, más los intereses y los gastos de la transacción avalada. A modo de contragarantía, el IVF recibió tres prendas sobre las acciones del Valencia CF, Hércules CF y Elche CF, adquiridas gracias a los préstamos avalados a las tres Fundaciones.

Como consecuencia de tales circunstancias, en el año 2013 la Comisión decidió incoar el procedimiento de investigación a estos tres clubes de fútbol valencianos, por las más que supuestas ayudas públicas ilegales e incompatibles con el mercado común, que la Administración Valenciana (presuntamente) hubiera concedido al Valencia CF, Hércules CF y Elche CF. En este sentido, la Comisión en su decisión de julio de 2016<sup>122</sup> concluyó que las medidas concedidas a los tres clubes de fútbol, en efecto, supusieron una infracción del art. 108.3 del T.F.U.E, en tanto en cuanto, habían omitido su obligación de tener que ser notificadas a la Comisión. Adicionalmente, la C.E apreció la existencia de una ayuda pública incompatible, es decir, contraría a la libre competencia, en la que se apreciaban fehacientemente los cuatro elementos característicos propios de una ayuda de Estado en virtud del art. 107.1 del T.F.U.E. A mayor abundamiento, en su examen de compatibilidad de la ayuda con el mercado interior, la Comisión consideró que las medidas no cumplían con las condiciones previstas en las Directrices sobre salvamento y reestructuración de 2004<sup>123</sup>.

En este sentido, aquí apreciamos una disparidad, en tanto en cuanto, la Comisión en su decisión a el caso de los clubes de la Comunidad Valenciana, no consideró compatibles las ayudas de acuerdo con el artículo 107, apartado 3,

---

<sup>122</sup> Decisión (UE) 2017/365 de la Comisión de 4 de julio de 2016 relativa a la ayuda estatal SA.36387 (2013/C) (ex 2013/NN) (ex 2013/CP) concedida por España al Valencia Club de Fútbol Sociedad Anónima Deportiva, al Hércules Club de Fútbol Sociedad Anónima Deportiva y al Elche Club de Fútbol Sociedad Anónima Deportiva.

<sup>123</sup> Comunicación de la Comisión, Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis (2004/c 244/02)

letra c) del T.F.U.E. En cambio, la Comisión sí estimó en su decisión sobre las ayudas concedidas a los clubes holandeses, que cumplían los requisitos previstos en las Directrices sobre salvamento y reestructuración. Por ello, a continuación, analizaremos cual fue el motivo por el que la Comisión decidió no declarar compatibles las ayudas a los clubes de la Comunidad Valenciana, de acuerdo con los requisitos de las Directrices sobre salvamento y reestructuración, en contraposición a, su decisión sobre los clubes holandeses.

### **A) El criterio de la ventaja selectiva en los clubes de la Comunidad Valencia y la diferencia con el caso de los clubes holandeses.**

La C.E para delimitar si existía o no una ventaja selectiva en las medidas impugnadas a los clubes de la Comunidad Valenciana, tuvo en cuenta la Comunicación sobre garantías de 2008<sup>124</sup>. En ella, se establece que el cumplimiento de determinadas condiciones puede ser suficiente para que la Comisión descarte la existencia de una ayuda estatal. Estas condiciones, serían: 1º) que el prestatario no se encuentre en una situación de crisis financiera y, 2º) que la garantía no cubriera más del 80% del préstamo o la obligación financiera (en nuestro caso analizado, el aval).

Por ello, la Comisión identificó varios aspectos contrarios a estas condiciones anteriormente citadas. En primer lugar, la Comisión observó que este diseño financiero se había realizado para facilitar la financiación, referida a una ampliación de capital, de los tres clubes de fútbol, a través, de las tres Fundaciones. Parece ser pues, que el real objetivo de tales medidas no era beneficiar a los clubes, sino, a las Fundaciones (aunque luego, tales ayudas fueran instrumentalizadas para otros fines). Así pues, en realidad las ayudas sirvieron para recapitalizar los tres clubes de fútbol profesionales que se

---

<sup>124</sup> Comunicación de la Comisión relativa en la aplicación de los artículos 107 y 108 del TFUE a las ayudas de estatales otorgadas en forma de garantía (DO C 155 de 20.6.2008, p.10), secciones 2.2 y 3.2.

encontraban en una situación de manifiesta «crisis financiera» (al menos, en el momento en el que se concedieron las ayudas).

En este contexto, se inició un debate entre los tres clubes de fútbol y la Comisión, sobre sí existía o no una presunta crisis financiera en sus instituciones en el momento de la asignación de la ayuda. Esta circunstancia, de si los clubes se encontraban o no en una situación de crisis financiera, sería de una importancia trascendental para la correcta identificación de si existió o no (en el momento de la concesión de la ayuda) una ventaja económica. A este respecto, la Comisión para justificar su argumento, de que los tres clubes aludidos se encontraban en una situación de crisis, se basó en las Directrices sobre salvamento y reestructuración de 2004<sup>125</sup>. En base a las mismas, el Valencia CF, el Hércules CF y el Elche, cumplían los requisitos (de empresa en crisis-dispuestos en los apartados 10.a) y 11<sup>126</sup>. Puesto que durante los tres ejercicios anteriores a la concesión de las medidas, los tres clubes de fútbol presentaban resultados de ejercicios con pérdidas cada vez mayores, conduciendo incluso, a patrimonios netos negativos o que permanecían en cero, tal como era el caso, del Valencia CF. Adicionalmente, durante esos tres años anteriores a la concesión de la medida, los tres clubes de fútbol, no adoptaron medidas que pudieran propiciar una mejora de su situación económica y financiera, demostrando, pues, una falta de diligencia impropia de una empresa susceptible de poder beneficiarse de una ayuda pública, según lo dispuesto en las Directrices.

En otro sentido, y en lo que respecta al requisito de que la garantía no pudiera cubrir más del 80% del préstamo, se ha de señalar que en los tres casos estudiados, la Comisión consideró que la garantía cubría más del 100% de los préstamos subyacentes. En este sentido, su argumento se sostuvo en que los préstamos ya disponían de la suficiente solvencia para cubrir los intereses y gastos derivados del mismo.

---

<sup>125</sup> Comunicación de la Comisión, Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis (2004/c 244/02)

<sup>126</sup> *Idem.*

En último lugar, el I.V.F aplicó unas comisiones anuales a los avales del 0,5% y 1%. Dichas comisiones, no reflejaban (según la Comisión) el riesgo de impago de los préstamos avalados. Ya que se debería haber tenido en cuenta las situaciones de crisis económicas del Valencia CF, Hércules CF y Elche CF y especialmente, su elevado ratio deuda-capital. Otra de las circunstancias que debía haber tenido en cuenta, sería el hecho de que en el momento de la ayuda, los clubes Hércules CF y Elche CF, disponían un patrimonio neto negativo.

Habida cuenta de lo anterior, la diferencia fundamental entre el caso de los clubes holandeses y los clubes de la Comunidad Valencia, fue en referencia a la compatibilidad o no las ayudas concedidas (en virtud del artículo 107, apartado 3, letra c) del T.F.U.E). En tanto en cuanto, cumplieran con los requisitos de las Directrices sobre salvamento y reestructuración de 2004. Más concretamente, los clubes holandeses, pudieron demostrar a través de un plan de viabilidad, lo suficientemente completo, que aunque se encontraran en una situación de crisis, (comparable a la de los clubes valencianos) tenían la suficiente capacidad de recuperar su viabilidad en un periodo de tiempo razonable.

## **B) Las sentencias del Tribunal General de la Unión Europea y el gran error de la Comisión.**

Tras la decisión del 4 de julio de 2016<sup>127</sup>, en virtud de la cual, la Comisión declaró que las medidas otorgadas a los tres clubes de fútbol (el Valencia C.F, el Hércules C.F y, en último lugar, el Elche C.F) eran constitutivas de ayudas de estado de naturaleza ilegal e incompatible con el mercado interior, reclamándose (consecuentemente) su total recuperación. Se produjeron una serie de hechos de trascendental importancia, de entre los cuales, el más destacado fue la impugnación de la decisión ante el Tribunal General de la Unión Europea, solicitando que se procediera a anular la decisión de la Comisión.

---

<sup>127</sup> Decisión (UE) 2017/365 de la Comisión, de 4 de julio de 2016, relativa a la ayuda estatal SA.36387 (2013/C) (ex 2013/NN) (ex 2013/CP) concedida por España al Valencia Club de Fútbol, Sociedad Anónima Deportiva, al Hércules Club de Fútbol, Sociedad Anónima Deportiva, y al Elche Club de Fútbol, Sociedad Anónima Deportiva (DO 2017, L 55, p. 12).

El Tribunal General de la Unión Europea mediante las sentencias referidas al caso del Valencia CF<sup>128</sup>, Hércules CF<sup>129</sup> y Elche CF<sup>130</sup>, determinó que la Comisión había cometido sustanciales errores en el momento de la apreciación de si existía o no una ayuda estatal y, sobre todo, cuestionó su concepción de que la misma era incompatible con el mercado comunitario. Por consiguiente, el Tribunal General, solicitó la íntegra anulación de la decisión<sup>131</sup> que había emitido la Comisión.

En este sentido, uno de los errores más destacados que cometió la Comisión, de acuerdo con el argumentario del Tribunal General, (y que, para más *inri*, se manifestó en las tres sentencias) fue el hecho de que la Comisión había calificado erróneamente de sociedad en crisis a los tres clubes. Esta situación llevó a la Comisión a presumir, sin fundamento alguno, que ninguna entidad financiera concedería un aval a una empresa en tal nefasta situación patrimonial y que, por tanto, no existía ninguna prima de garantía de referencia correspondiente en el mercado. Del mismo modo, el T.G.U.E critica a la Comisión por no haber respaldado suficientemente su conclusión relativa al número insuficiente de operaciones comparables para determinar el precio de mercado de un préstamo similar no avalado.

---

<sup>128</sup> Sentencia del Tribunal General de 12 de marzo de 2020 — Valencia Club de Fútbol/Comisión (Asunto T-732/16)

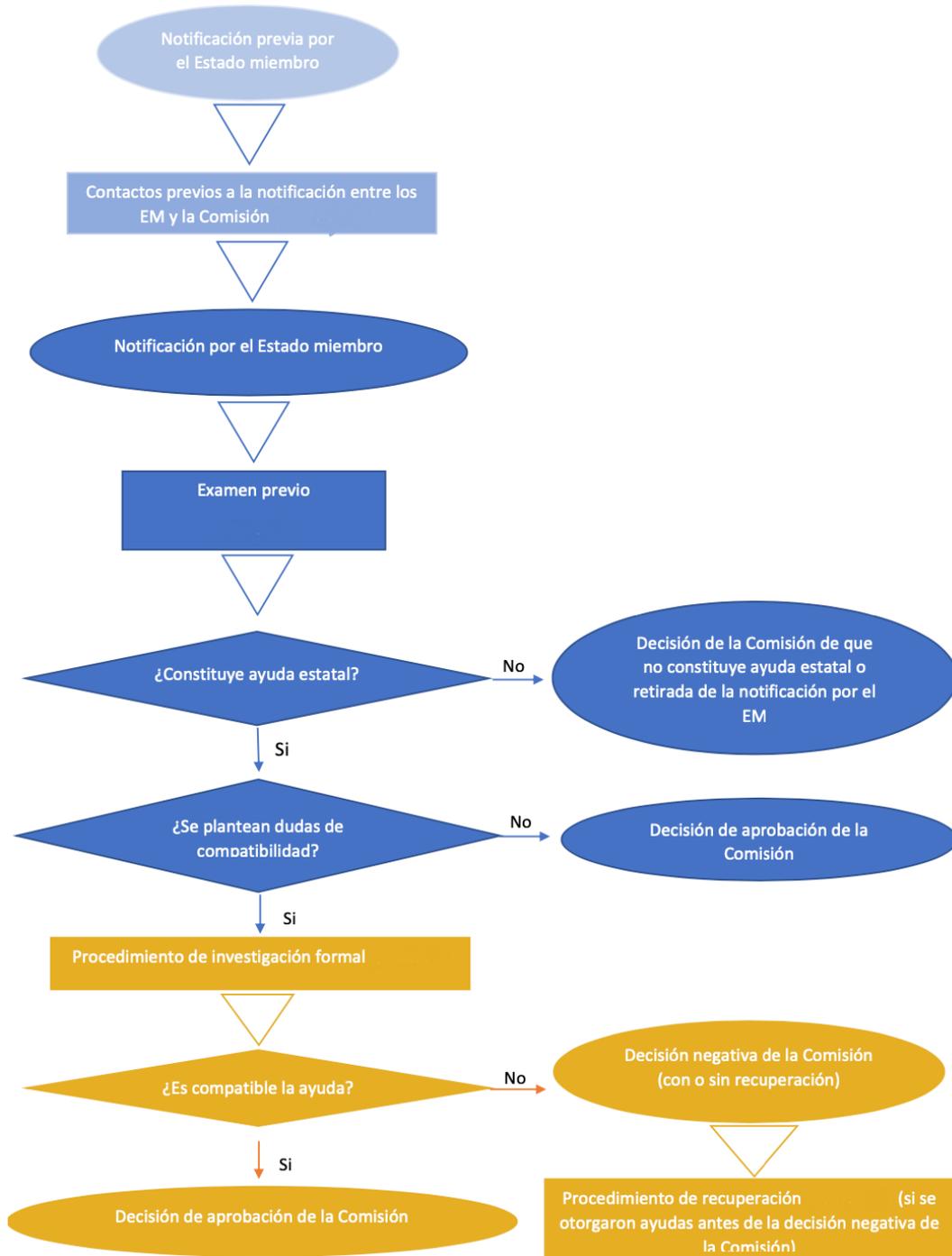
<sup>129</sup> Sentencia de 20 de marzo de 2019, Hércules Club de Fútbol/Comisión (T-766/16)

<sup>130</sup> Sentencia del Tribunal General de 12 de marzo de 2020, Elche Club de Fútbol/Comisión, (T 901/16)

<sup>131</sup> Decisión (UE) 2017/365 de la Comisión, de 4 de julio de 2016, relativa a la ayuda estatal SA.36387 (2013/C) (ex 2013/NN) (ex 2013/CP) concedida por España al Valencia Club de Fútbol Sociedad Anónima Deportiva, al Hércules Club de Fútbol Sociedad Anónima Deportiva y al Elche Club de Fútbol Sociedad Anónima Deportiva (DO 2017, L 55, p. 12)

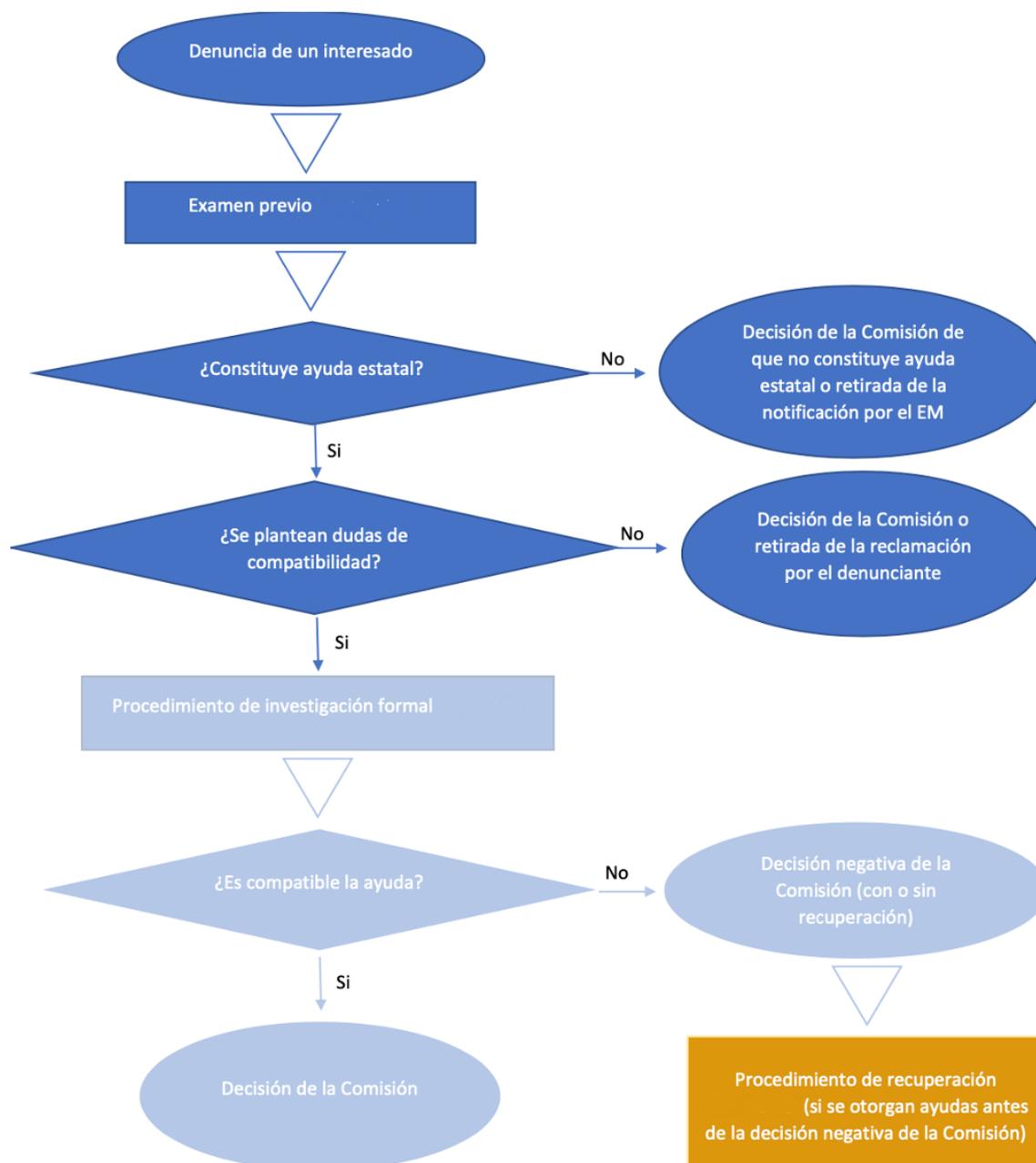
### CAPITULO III. ANEXOS.

#### ANEXO 1. Procedimiento de solicitud de ayudas públicas.



Fuente: *Tribunal de Cuentas Europeo*

## ANEXO 2. Procedimiento de interposición de denuncias sobre supuestas ayudas públicas ilegales e incompatibles.



Fuente: *Tribunal de Cuentas Europeo*

### III. CONCLUSIONES

En este trabajo he realizado un profundo análisis sobre el concepto, las clases y el control de las ayudas públicas como prácticas anticompetitivas en el mercado comunitario y, en particular, la vulneración del derecho comunitario a través de las ayudas públicas ilegales e incompatibles concedidas a los clubes de fútbol europeos, resaltando, la gran vulnerabilidad del derecho comunitario sobre las ayudas públicas en España.

En primer lugar, se ha demostrado la complejidad que supone determinar, con la mayor precisión, qué medidas se consideran ayudas públicas incompatibles con el mercado comunitario, suponiendo un reto para la propia normativa europea. Por ello, el TJUE fue el encargado de trazar con la mayor precisión los cuatro requisitos esenciales que deben configurar toda ayuda pública para ser considerada incompatible con el Derecho comunitario, ya sean ayudas públicas directas como indirectas, estos son: que la ayuda se otorgue mediante fondos de origen estatal, conceda una ventaja, tenga un carácter selectivo y que falsee o amenace con falsear la competencia y los intercambios comerciales.

A su vez, se ha observado que, a pesar del principio general de incompatibilidad de todas las ayudas públicas concedidas en el mercado comunitario, según lo dispuesto en la normativa sobre ayudas estatales en el TFUE, existen una serie de ayudas que, de acuerdo con unas categorías y características específicas, son o pueden llegar a ser compatibles con el mercado interior. Sin embargo, todas estas ayudas, ya sean compatibles o incompatibles, están sometidas al control de la Comisión Europea. La cual, va a determinar la legalidad/ilegalidad y la compatibilidad/incompatibilidad de las ayudas públicas con el mercado comunitario, salvaguardando siempre uno de los objetivos fundamentales de la UE como es la libre competencia entre los Estados miembros.

Por último, en este primer gran apartado del trabajo, observé que el control que ejerce la Comisión sobre las ayudas públicas no es suficiente para garantizar la libre competencia del mercado interior. Por ello, es necesario que intervengan

otras instituciones comunitarias para asegurar dicho objetivo. Estas son: los Tribunales de la Unión Europea (TJUE y TGUE) y los propios Estados miembros, mediante los órganos jurisdiccionales nacionales. Sin embargo, como se ha percibido en la parte práctica del trabajo, los Estados miembros no han ejercido ningún tipo de control sobre las ayudas públicas concedidas a los clubes de fútbol profesionales. Las cuales, en todos los casos estudiados han resultado ayudas estatales ilegales en virtud del art. 108 del TFUE. Lo que nos ha llevado a la conclusión de que existe una gran falta de responsabilidad, por parte de los Estados miembros y los propios órganos jurisdiccionales, en la protección de la libre competencia en el mercado comunitario.

En segundo lugar, para demostrar la incidencia que producían las ayudas públicas incompatibles sobre el mercado interior de una manera práctica, realicé un estudio de las ayudas concedidas a los clubes de fútbol profesionales europeos, percibiendo la gran problemática que habían supuesto en nuestro país. La cual, supuso que la Comisión Europea iniciara tres procesos de investigación sobre siete clubes de fútbol profesionales de La Liga española, en relación con la potencial existencia de ayudas públicas incompatibles e ilegales con el derecho comunitario.

Este interés hacia la vulneración de las normativas comunitarias sobre las ayudas públicas en el ámbito del fútbol profesional, no solo llegó a suscitar la atención de la Comisión y de otras instituciones europeas como el Parlamento europeo, sino que otros clubes pertenecientes a los Estados miembros y personalidades como el Comisario de la Competencia Europeo y el Presidente de la UEFA, denunciaron la, hasta entonces, situación de «privilegio» que habían disfrutado ciertos clubes de fútbol profesionales españoles por la escasa aplicabilidad del derecho comunitario sobre ayudas públicas en el fútbol. Una situación que llama bastante la atención después de observar esa cierta «permisibilidad» que concede la Agencia Tributaria española y la Seguridad Social, hacia los clubes de fútbol profesionales permitiéndoles mantener deudas desorbitadas.

Adicionalmente, otro de los objetivos perseguidos de este trabajo ha sido demostrar la comparativa existente entre: los casos de las supuestas ayudas públicas incompatibles investigadas en los clubes de fútbol profesionales holandeses y, los españoles. Resultando que las ayudas concedidas a los clubes holandeses cumplían con los requisitos necesarios para ser consideradas compatibles con el mercado comunitario, o incluso no siendo consideradas ayudas públicas en virtud de los requisitos previstos en el art.107.1 del TFUE. A diferencia de las ayudas concedidas a los clubes españoles, las cuales, la Comisión en todas las medidas investigadas consideró que eran incompatibles e ilegales con el mercado comunitario.

Inciendo sobre el caso español, se han destacado aquellos elementos que han generado mayor controversia entre la Comisión, los Estados miembros y los Tribunales europeos (TJUE y TGUE), por la concesión de ayudas en forma de ventajas tributarias, permutas urbanísticas y avales para garantizar préstamos bancarios. Con ello nos referimos a las distintas opiniones que han tenido la Comisión y los Tribunales europeos, a la hora de estudiar, analizar y evaluar los elementos y argumentos presentados por los Estados miembros, que determinan la existencia o no de ayudas públicas y la compatibilidad o incompatibilidad de las mismas con el mercado comunitario.

Uno de los elementos que mayor controversia han suscitado, ha sido determinar la ventaja que generan las medidas y de si estas han sido otorgadas de acuerdo con el criterio de un inversor privado o no en condiciones normales de mercado. Por otro lado, los Estados miembros y los clubes beneficiarios, en desacuerdo con las decisiones adoptadas por la Comisión, han argumentado ante el Tribunal General de la Unión Europea la inexistencia de ayudas públicas o la compatibilidad de las mismas con el mercado comunitario, de acuerdo con la categoría de ayudas públicas compatibles del art.107.3, letra c). Estimando el TGUE, en los tres casos españoles, los recursos presentados por los beneficiarios y los Estados miembros. Sin embargo, únicamente en el primer caso analizado sobre las ayudas a los clubes de fútbol profesionales que mantuvieron la condición de asociaciones, otorgándoles una ventaja tributaria sobre los clubes que pasaron a ser sociedades anónimas deportivas. El TJUE

declaró que el TGUE erró y, por tanto, de nuevo dio la razón a la Comisión en su decisión de declarar dicha ayuda como incompatible con el mercado comunitario. Por último, en los otros dos casos estudiados la Comisión, a día de hoy, ha desestimado recurrir ante el TJUE las sentencias del TGUE.

Aunque no todos los asuntos son iguales a juicio propio ni al de las instituciones europeas encargadas del control de las ayudas públicas. La existencia de estos casos tratados en el trabajo, tanto el caso español como el holandés, han descubierto una situación de cierto «privilegio» de la que gozaba el deporte, y en especial los clubes de fútbol profesionales. Los cuales, pese a que se sentían amparados por el concepto de bien social, cultural, educativo, (...), no pueden constituir una exención automática a las normas de la competencia de la UE.

Finalmente, suscita a reflexionar que, en plena crisis del 2008, el Estado español destine tales cantidades de su presupuesto en ayudas a clubes profesionales de fútbol en disfavor de apoyar a PYMES, hospitales, educación, pensiones, asistencias a personas en exclusión social, (...).

## IV. BIBLIOGRAFÍA

### Libros y monografías:

Alonso Soto, R. (1999): *Los poderes públicos y la libertad de competencia*. Comunidad Europea, nº5, Aranzadi, Pamplona.

Arpio Santacruz, J.L. (2000): *Las ayudas públicas ante el derecho europeo de la competencia*. Aranzadi Thomson Reuters, Pamplona.

Blázquez Peinado, D. (2000): *El procedimiento contra los Estados miembros por incumplimiento de derecho comunitario*. Universidad Jaume I, Castelló de la Plana, España.

Broseta Pont, M y Martínez Sanz, F. (2011): *Introducción y estatuto del empresario. Derecho de la competencia y de la propiedad industrial*. Derecho de sociedades, 18ª ed., vol. I, Tecnos, Madrid.

Estoa Pérez, A. (2006): «El control de las ayudas de estado». Monografía, Iustel.

Fernández Farreras, G. (1993): *El régimen de las ayudas estatales en la Comunidad Europea*. Fundación Universidad Empresa, Madrid.

### Artículos y revistas:

Berenguer Fuster, L. y Arenas Montaña, N. (2013): «Cuestiones actuales sobre las ayudas de estado a los clubes de fútbol». Anuario de la competencia, Universidad Autónoma de Barcelona, N.º 1.

Boto Álvarez, A. (2012): «La inversión pública en infraestructuras cedidas a clubes profesionales y la doctrina comunitaria sobre ayudas de estado». Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento, N.º 35.

Díaz Gómez, M.A. (2014): «El control comunitario de las ayudas públicas y la aplicación de la normativa comunitaria sobre ayudas por los órganos jurisdiccionales nacionales como mecanismo para evitar la distorsión de la

competencia y favorecer el funcionamiento eficiente de los mercados».

Aranzadi, Pamplona, pp. 381-444.

Freile Fernández, R. (2021): «Ayudas de Estado por el diferente trato fiscal entre los clubes de fútbol y SAD. ¿Habrán de reintegrarse las ayudas negativas?». Revista de contabilidad y tributación, N.º 464, Universidad Rey Juan Carlos.

Fuertes González, B. (2015): «Las ayudas de Estado». Nota de prensa, pp. 173-178.

Garbayo Blanch, J.P y Cerda Labanda, J. (2015): «Normativa de control económico de los clubs de fútbol como posible restricción de la libertad de competencia». Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento, (46), Universidad Carlos III de Madrid.

García Guijo, L. (2012): «Las ayudas de Estado en la Unión Europea, concepto, requisitos e implicaciones». Revista jurídica de la Universidad de Santiago de Compostela.

Martinez Caballero, R. y Ruiz Almendral, V. (2006): «Ayudas de Estado selectivas y poder tributario de las Comunidades Autónomas». REDE, Revista española de derecho europeo, N.º 20.

Moreno. E. (2013): «Desmadre a la española en el fútbol galáctico. Tributan poco y mal, tienen deudas millonarias y siete equipos están bajo la lupa de Bruselas». El siglo de Europa, N.º 1045.

Piernas López, J.J. (2015): «Crónicas de una regulación anunciada: Deporte, Fútbol y Ayudas de Estado». Universidad de Murcia, Facultad de Derecho.

Rodríguez Míguez, J.A. (2001): «La Participación en el capital social como modalidad de ayuda pública a las empresas». En la Universidad de da Coruña (España).

Rodríguez Míguez, J.A. (2002): «Mercado, participación pública en capital y ayudas estatales». Gaceta jurídica de la Unión Europea y de la competencia. N.º 221.

Rodríguez Míguez, J.A. (2003): «Crisis empresariales y ayudas estatales», Derecho de los negocios, Vol.14.

Samaniego Bordiú, G. (2004): «Fundamentos económicos de los efectos de las ayudas en la competencia». Gaceta jurídica de la Unión Europea y de la competencia, N.º 233.

Soto Pineda, J. A. (2017): «El control de ayudas públicas en la Unión Europea sobre los clubes de fútbol español». Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte, N.º 48, Barranquilla, Colombia.

Suberbiola Garbizu, I. (2015): «Medidas de apoyo público a los clubes de fútbol, ¿ayudas de Estado?». En Libertades comunitarias, autonomía tributaria y medio ambiente, CEF, pp. 437-452.

### **Legislación:**

Ley 15/2007, de 3 de julio, de «Defensa de la Competencia» (BOE, núm. 159, de 4 de julio de 2007).

Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

### **Reglamentos:**

Reglamento (UE), n.º 1407/2013, «sobre las ayudas de minimis».

Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión de 17 de junio de 2014, «por el que se declaran determinadas categorías de “ayudas compatibles” con el mercado interior de aplicación de los artículos 107 y 108 del TFUE».

Reglamento de licencias de clubes y juego limpio financiero de la UEFA, edición 2010.

Reglamento (UE) 2015/1589 del Consejo, de 13 de julio de 2015., por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del artículo 108 del TFUE.

## **Sentencias:**

Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE, de 24 de noviembre de 1982 (Comisión c. Irlanda, asunto 249/81, Rec. 1982).

Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE, de 16 de mayo de 2002, Francia/Comisión (*Stardust*).

Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE, de 16 de mayo de 2002, Francia/Comisión (*Stardust*). Considerandos 51 a 60.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE, de 23 de febrero de 1961. De *Gezamenlijke Steenkolenmijnen in Limburg contra Alta Autoridad de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero*. Asunto 30-59. p.10.

Sentencia del Tribunal General de la UE, de 26 de febrero de 2019, Fútbol Club Barcelona/Comisión, T-865/16.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE (Sala Quinta), de 4 de marzo de 2021, Comisión Europea contra Fútbol Club Barcelona, En el asunto C-362/19 P.  
Sentencia del Tribunal General de la UE, de 22 de mayo de 2019. Real Madrid y permutas con el Ayuntamiento de Madrid (asunto T-791/16).

Sentencia del Tribunal General de la UE, de 12 de marzo de 2020 — Valencia Club de Fútbol/Comisión (Asunto T-732/16).

Sentencia del Tribunal General de la UE, de 20 de marzo de 2019, Hércules Club de Fútbol/Comisión (T-766/16).

Sentencia del Tribunal General de la UE, de 12 de marzo de 2020, Elche Club de Fútbol/Comisión, (T 901/16).

## **Decisiones de la Comisión:**

Decisión 2000/513/CE de la Comisión, de 8 de septiembre de 1999, relativa a las ayudas concedidas por Francia a la empresa *Stardust Marine*.

Decisión de 3 de abril de 2002, relativa a la exención por doble uso en virtud de la tasa del cambio climático del Reino Unido. (DO L 229,27 de agosto de 2002, p.15).

Decisión del Defensor del Pueblo Europeo por el que se cierra la investigación de la reclamación 2521/2011/(MF)JF contra la Comisión Europea.

Decisión de la Comisión de 6 de marzo de 2013, SA.33584 (2013/C) (ex 2011/NN) — The Netherlands: Alleged municipal aid to the professional Dutch football clubs Vitesse, NEC, Willem II, MVV, PSV and FC Den Bosch in 2008-2011 (C(2013)1152 final).

Decisión 2016/1849 de la Comisión de 4 de julio de 2016 sobre la medida SA.41613-2015/C (ex SA.33584-2013/C [ex 2011/NN]) adoptada por los Países Bajos en relación con el club de fútbol profesional PSV de Eindhoven.

Decisión 2016/2078 de la Comisión de 4 de julio de 2016 sobre la Ayuda estatal SA.41617 — 2015/C [ex SA.33584 (2013/C) (ex 2011/NN)] ejecutada por los Países Bajos en favor del club de fútbol profesional NEC de Nijmegen.

Decisión 2017/97 de la Comisión de 4 de julio de 2016 sobre la ayuda estatal SA.40168-2015/C [ex SA.33584-2013/C (ex 2011/NN)] adoptada por los Países Bajos a favor del club de fútbol profesional Willem II de Tilburg.

Decisión 2016/1847 de la Comisión de 4 de julio de 2016 sobre la ayuda estatal SA.41612 — 2015/C (ex SA.33584-2013/C [ex 2011/NN]) adoptada por los Países Bajos a favor del club de fútbol profesional MVV de Maastricht.

Decisión 2016/1991 de la Comisión de 4 de julio de 2016 relativa a las medidas SA.41614-2015/C [ex SA.33584-2013/C (ex 2011/NN)] ejecutadas por los

Países Bajos en favor del club de fútbol profesional FC Den Bosch de 's-Hertogenbosch.

Decisión 2016/2391 de la Comisión de 4 de julio de 2016 relativa a la ayuda estatal SA.29769 (2013/C) (ex 2013/NN) concedida por España a determinados clubes de fútbol. (SA.29769).

Decisión 2016/2393 de la Comisión de 4 de julio de 2016 relativa a la ayuda estatal SA.33754 (2013/C) (ex 2013/NN) concedida por España al Real Madrid CF.

Decisión 2017/365 de la Comisión de 4 de julio de 2016 relativa a la ayuda estatal SA.36387 (2013/C) (ex 2013/NN) (ex 2013/CP) concedida por España al Valencia Club de Fútbol Sociedad Anónima Deportiva, al Hércules Club de Fútbol Sociedad Anónima Deportiva y al Elche Club de Fútbol Sociedad Anónima Deportiva.

#### **Comunicaciones de la Comisión:**

Comunicación de la Comisión, sobre ayudas estatales a las medidas relacionadas con la fiscalidad directa de las empresas (DOC 384, de 10 de diciembre de 1998, p.3).

Comunicación de la Comisión, Directrices sobre ayudas estatales de finalidad regional, (2021/C 153/01).

Comunicado de prensa de la UE: Ayudas estatales, la Comisión aprueba el mapa de ayudas regionales 2022-2027 para España.

Comunicación de la Comisión, sobre ayudas de Estado para el Salvamento y Reestructuración de empresas en crisis (DOC 244, de 1 de octubre de 2004, pp.2 y ss.).

Comunicación de la Comisión, sobre subvenciones públicas a los clubes deportivos profesionales, DO n° C 333 de 28/11/2001 p. 0006 – 0008.

Comunicación de la Comisión, sobre ayuda estatal SA.33584 (2013/C) (ex 2011/NN) – Países Bajos Supuesta ayuda municipal a los clubes de fútbol profesionales holandeses Vitesse, NEC, Willem II, MVV, PSV y FC Den Bosch en 2008-2011.

Comunicación de la Comisión sobre ayuda estatal SA.36387 (2013/C) (ex 2013/NN) – España Presunta ayuda en favor de tres clubes de fútbol de la Comunidad Valenciana.

Comunicación de la Comisión relativa en la aplicación de los artículos 107 y 108 del TFUE a las ayudas de estatales otorgadas en forma de garantía (DO C 155 de 20.6.2008, p.10), secciones 2.2 y 3.2.

Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de la normativa sobre ayudas estatales por los órganos jurisdiccionales nacionales, (2009/C 85/01).

### **Resoluciones:**

Resolución del Parlamento Europeo, de 29 de marzo de 2007, sobre el futuro del fútbol profesional en Europa (2006/2130(INI)), apartados 54 y 55.

Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativa a un Plan de Trabajo de la Unión Europea para el Deporte para 2011-2014, DO C 162 de 1.6.2011.

Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 21 de mayo de 2014, relativa al Plan de Trabajo de la Unión Europea para el Deporte (2014-2017) DO C 183 de 14.6.2014, p.12 y ss.

## **Informes y declaraciones:**

Informe de Helsinki sobre el deporte (COM(1999)0644) y Conclusiones de la Presidencia, Consejo Europeo de Niza de 7 a 9 de diciembre de 2000, Anexo IV. Bruselas, 1 de diciembre de 1999, Informe de Helsinki sobre el deporte: La Comisión, partidaria de un nuevo enfoque.

Declaración nº 29 adjunta al Tratado de Ámsterdam, DOCE C núm. 340, de 10 de noviembre de 1997.

## **Webgrafía:**

Web oficial de la Unión europea: [https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/principles-and-values/aims-and-values\\_es](https://european-union.europa.eu/principles-countries-history/principles-and-values/aims-and-values_es)

Web oficial de de la Unión europea: [https://ec.europa.eu/info/policies/single-market\\_es](https://ec.europa.eu/info/policies/single-market_es)

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, resultado de las modificaciones introducidas por el Tratado de Lisboa, firmado el 13 de diciembre de 2007 en Lisboa y que entró en vigor el 1 de diciembre de 2009. Disponible en:

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=celex%3A12012E%2FTXT>

Web oficial de la Unión europea, disponible en este enlace: <https://nexteugeneration.com/>

Web oficial de la Unión Europea, Marcador de ayudas Estatales:

[https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/IP\\_01\\_1032](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/IP_01_1032)

A este respecto, se ha de traer a colación, sobre la política de competencia, el Informe anual 2020, disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2021-0168\\_ES.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2021-0168_ES.html).

Web oficial de la Comisión Europea:

[https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip\\_22\\_1763](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_22_1763)

Web oficial de la U.E, política de competencia, el Informe anual 2020, disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2021-0168\\_ES.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2021-0168_ES.html)

Web oficial del Ministerio para la transición ecológica y el reto demográfico: <https://www.miteco.gob.es/es/costas/temas/proteccion-costa/plan-proteccion-litoral-marmenor.aspx>

Web oficial del B.O.E:

[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-19305](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-19305).

Web oficial de la región de Murcia:

[https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=2742&IDTIPO=11&RASTRO=c764\\$m2574](https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=2742&IDTIPO=11&RASTRO=c764$m2574).

Web oficial de la región de Murcia:

[https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=2742&IDTIPO=11&RASTRO=c764\\$m2574](https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=2742&IDTIPO=11&RASTRO=c764$m2574)

Web, newsletter:

<https://newsletter.laliga.es/upload/media/multimedia/0001/45/9478d0ec2c82057e0b41c762f06581ef2e434d04.pdf>

Web, newsletter:

<https://newsletter.laliga.es/upload/media/multimedia/0001/45/9478d0ec2c82057e0b41c762f06581ef2e434d04.pdf>

Información sobre el concepto de la “Marca España” se adjunta este enlace:

[http://bases.cortesaragon.es/bases/NdocumenVIII.nsf/917e094c66cbc68ec12575680047a582/636112413e2a82e0c1257c750032907f/\\$FILE/1-que%20es.pdf](http://bases.cortesaragon.es/bases/NdocumenVIII.nsf/917e094c66cbc68ec12575680047a582/636112413e2a82e0c1257c750032907f/$FILE/1-que%20es.pdf)

Declaración en web oficial de la U.E.F.A:

[https://www.uefa.com/MultimediaFiles/Download/uefaorg/EuropeanUnion/01/77/21/58/1772158\\_DOWNLOAD.pdf](https://www.uefa.com/MultimediaFiles/Download/uefaorg/EuropeanUnion/01/77/21/58/1772158_DOWNLOAD.pdf)

Web: <http://www.csd.gob.es/csd/documentacion/01GabPr/Novedades/cardenal-recuerda-que-en-ano-y-medio-los-clubesdeben-150-millones-menos-a-hacienda>

Web el diario de Navarra:

[https://www.diariodenavarra.es/noticias/deportes/futbol/2014/12/03/la\\_deuda\\_lo\\_s\\_clubes\\_sad\\_con\\_hacienda\\_542\\_millones\\_186119\\_1022.html](https://www.diariodenavarra.es/noticias/deportes/futbol/2014/12/03/la_deuda_lo_s_clubes_sad_con_hacienda_542_millones_186119_1022.html)

Web del Mundo deportivo:

[https://www.mundodeportivo.com/20130306/futbol/internacional/comision-europea-investiga-ayudas-clubes-holandeses\\_54368072624.html](https://www.mundodeportivo.com/20130306/futbol/internacional/comision-europea-investiga-ayudas-clubes-holandeses_54368072624.html)

Web del periódico el AS:

<https://www.pressreader.com/spain/-as-/20130307/282338267299763>

Proyecto de Comunicación de la Comisión relativa al concepto de ayuda estatal con arreglo al artículo 107, apartado 1, del TFUE, párr. 77. Este documento puede consultarse en el siguiente enlace de la página web de la Comisión Europea:

[http://ec.europa.eu/competition/consultations/2014\\_state\\_aid\\_notion/index\\_en.html](http://ec.europa.eu/competition/consultations/2014_state_aid_notion/index_en.html)

Web RTVE: <https://www.rtve.es/deportes/20120214/rangers-entra-concurso-acreedores/498113.shtml>

Web del periódico Expansión:

<https://www.expansion.com/2012/04/24/empresas/deporte/1335285315.html>

Web del medio de comunicación Telemadrid:

<https://www.telemadrid.es/programas/hoy-en-madrid-matinal/Bruselas-confirma-investigar-clubes-espanoles-9-1530236962--20131219100058.html>

Web del periódico el País: <https://elpais.com/deportes/2021-11-23/el-parlamento-europeo-aprueba-un-informe-contra-la-superliga.html>